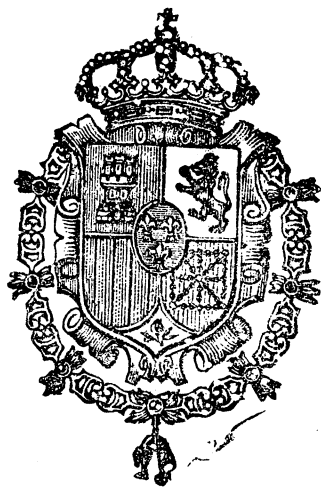


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS,
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José María Jimeno de Lerma, Director general de lo Contencioso del Estado, se encargue interinamente del Gobierno civil de la provincia de Valencia, hasta tanto que se nombre la persona que definitivamente haya de desempeñarlo, y conservando los derechos que le corresponden por su actual destino.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por defunción de D. Juan Pano y Arnal, al Presbítero D. Vicente Martínez y Buera, Doctor en Teología, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, fijando en 1.000 millones de pesetas la facultad de emitir billetes, concedida al Banco de España por el art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

A LAS CORTES

Al establecer el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, por medio de un Banco Nacional, la circulación fiduciaria única, reorganizando el de España, con el capital de 100 millones de pesetas, dejó autorizado el aumento de este capital hasta 150 millones para cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamaran, previa la autorización del Gobierno, y fijó el límite y condiciones de aquella circulación fiduciaria, relacionándola á un tiempo con el capital del Banco y las reservas de metálico en sus cajas, otorgándole la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo del capital efectivo, á condición de conservar siempre en las cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte, cuando menos, de los billetes en circulación.

La prudente y mesurada marcha del establecimiento, la progresiva creación de sucursales en las plazas más importantes de la Nación para atender á las necesidades del comercio y el libre movimiento de los billetes, el desarrollo que los beneficios de la paz pública hubieron naturalmente de producir en las fuerzas industriales y mercantiles del país; la baja del tipo para descuentos y préstamos, y las facilidades que el Banco vino procurando y aumentando para los giros dentro de la Península, fueron sucesiva y aun simultáneamente concausas que produjeron el doble efecto de dar á los billetes al portador toda la estima que merecían y merecen, y de poner en evidencia en 1882, al exceder de 475 millones la circulación fiduciaria, la necesidad de llevar á cabo el aumento, previsoramente autorizado por el decreto ley de 1874, del capital del Banco hasta los 150 millones de pesetas que acordó la Junta general de accionistas en 17 de Diciembre de aquel año de 1882 y aprobó la Real orden de 23 del mismo mes.

Y de tal suerte vino el tiempo á demostrar lo real y positivo de las exigencias de orden diverso y múltiple, que habían demandado aquel aumento que, á pesar de la conmoción que no pudo menos de traer consigo, por consideraciones meramente elementales, la conversión de las Deudas interior y exterior, la circulación mínima de los billetes, verdadero barómetro, no sólo no suspendió su progresivo crecimiento, sino que le continuó con tanto brío, que llegó á duplicarse con exceso en 1887, á los cinco años del aumento de capital.

Los que lleva de vida el Banco de España bastan por sí solos para demostrar que está todavía en el período de creciente desarrollo, por más que la altura del crédito que justamente se ha conquistado dentro y fuera de España y la confianza que en todas partes con perfecta razón inspira, no pueden ser más completas ni mayores; y precisamente la feliz exuberancia de aquel crédito y de esta confianza atribuyen tan pública y general estimación al billete que se retiene por todos, alejado de las cajas del Banco, no obstante darse el caso de que en algún día del año último ha frizado tanto en su límite máximo la circulación fiduciaria que ha llegado á 749.862.300 pesetas.

Y como la retención del billete en manos particulares, la necesidad de encerrarse dentro de los 750 millones, límite de la actual facultad de emisión del Banco de España, y la imposibilidad de pagar en oro, metal que las actuales condiciones de los cambios sobre el extranjero harían emigrar inmediatamente, obligan al Banco, no sólo á contener con prudencia sus operaciones, con daño de las que la industria y el Comercio puedan reclamar, sino también á hacer pagos en plata que la generalidad rechaza por lo incómodo de su cuenta y traslación y guarda, aparece cada día con caracteres de mayor perentoriedad y urgencia, la necesidad de ensanchar en general beneficio la circulación fiduciaria.

Entre los medios conducentes á tan interesante fin, el Ministro que suscribe no vacila en dar preferencia á aquel que, además de ser el aceptado con lisonjero éxito para casi todos los establecimientos de la índole del Banco de España en Europa, ha de dotar á los billetes de éste de una garantía superior aún á la que actualmente tienen, y que, á juzgar por su constante aceptación, no puede ser más eficaz y sólida.

El aumento del capital del Banco, manteniendo su actual relación del quintuplo con los billetes en circulación y de la

cuarta parte con las reservas metálicas, conduciría naturalmente al perentorio ensanche de aquella circulación; pero como ni la realidad de las circunstancias, ni los principios de la ciencia económica aconsejan, ni exigen aquel aumento de capital que, requiriendo justamente su debido rendimiento, habría de encarecer, por natural consecuencia, los servicios que el Banco presta al país en general y al comercio y á la industria en particular, ó habría de impedir ó dificultar al menos, que lleguen á ser mas baratos cada día; no considera el Ministro que suscribe que sea preferible este medio, cuando el capital actual de 150 millones de pesetas es á todas luces suficiente y sobrado para llenar con toda amplitud y holgura los dos fines á que especialmente responde, en cuanto con la garantía del billete se relaciona, de proporcionar medios de aumentar la cartera á las existencias metálicas y de resistir, por el acicate del interés particular de los accionistas, las que pudieran ser en cualquier ocasión inmoderadas pretensiones del Gobierno.

La garantía del billete está en la cartera y en las existencias metálicas, y asegurada la robustez de aquella por el interés permanente y vivo del capital mismo; elevando en vez de éste la relación que debe guardar con aquellas reservas la circulación fiduciaria y señalándole prudente límite, se logra á un tiempo el aumento indispensable de ésta y el de su garantía eficaz, de tal manera, que lejos de poder producir la menor inquietud el desarrollo de la circulación, vendrá acompañado de la seguridad que ha de dar forzosamente al billete una nueva y mayor garantía.

Deberá ser en adelante de una tercera parte en existencias metálicas, en vez de la cuarta que actualmente exige la ley, la relación entre éstas y los billetes en circulación, y agregando á esto la prescripción de que la mitad de aquellas existencias haya de ser precisamente en oro y el señalamiento de un límite máximo á la circulación, que no por parecer tal vez reducido, dejará de ser suficiente por algún tiempo para las necesidades generales del comercio, de la industria y de los particulares, podrá darse seguro vado á la situación que vienen atravesando de tiempo atrás nuestro primer establecimiento de crédito y las plazas mercantiles é industriales de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe somete á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La facultad de emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por el art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874, se fija en 1.000 millones de pesetas; debiendo tener siempre en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte cuando menos de los billetes en circulación, y precisamente en oro, la mitad de esta tercera parte.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda,
 MANUEL DE EGUILIOR.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando el orden de preferencia para la construcción de carreteras.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A LAS CORTES

El plan general de carreteras, aprobado en 11 de Julio de 1877, hoy vigente, satisfizo la necesidad de modificar el de 6 de Septiembre de 1864, teniendo en cuenta las alteraciones

que en dirección ó intensidad había sufrido el tráfico, por virtud de las grandes líneas de ferrocarriles que surcan nuestra Península. La iniciativa parlamentaria, inspirándose en intereses de localidad, siempre respetables, y procurando llenar los vacíos que dejaba la ley, ha agregado un considerable número de carreras que exigen, á juicio del Ministro que suscribe, fijar el orden de preferencia en su construcción para que los sacrificios del contribuyente, aplicados á la realización de estas obras públicas, sean distribuidos equitativamente, obedeciendo á un régimen tan severo como el que imponen los principios de una buena administración y el abastecimiento de nuestras fuerzas productoras.

No sería, sin embargo, prudente que ese orden de prioridad fuese inflexible hasta el extremo de no poderse alterar cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejaran, y á esto responde el adjunto proyecto, indicando el procedimiento que ha de seguirse en tales casos, verdaderamente excepcionales. Ni tampoco se cumplirían los propósitos del Ministerio de Fomento, si no sometiera á la sabiduría de las Cortes aquellas reglas que estima deben aplicarse á las carreteras que en lo sucesivo puedan ser agregadas y vengan con iguales derechos á formar parte del plan.

No basta, sin embargo, una red de carreteras, por completa que ella fuese, para satisfacer las necesidades del tráfico, y son indispensables otras vías más secundarias que pongan en comunicación con ellas, ó con los caminos de hierro económicos, los productos hoy encerrados en algunos rincos de nuestra Península, sin encontrar fácil salida á las principales arterias de comunicación, que les proporcionarían medios cómodos de transporte para conducirlos á los grandes mercados.

Existen en España gran número de caminos de servicio puramente rural, que á poca costa podrían convertirse en elemento poderoso de desarrollo para nuestra riqueza agrícola. Sería grave error pretender que estos caminos se conviertan en carreteras, aun cuando lo permitiese el estado de nuestro presupuesto, porque nunca ofrecerían ventajas proporcionadas al sacrificio impuesto con tal motivo al contribuyente. El instrumento de tráfico debe estar en relación con la exigencia que ha de satisfacer, y donde éstas no reclamen más que la posibilidad de transitar con vehículos pesados, es inútil proporcionar vías perfeccionadas, costosas en su construcción y conservación. Cree el Ministro que suscribe que uno de los medios más directos de fomentar la riqueza pública consiste en hacer viables esos caminos rurales, en los que son tan frecuentes las interrupciones durante la estación del invierno por falta de puentes ó de ciertas obras de fábrica y de saneamiento que no pueden realizar los pueblos, dada la escasez de sus recursos.

El sistema de estimular en una ú otra forma á los Ayuntamientos en el desarrollo de las vías de comunicación, no es desconocido en otros países, que lo han intentado con éxito, ni carece en absoluto de precedentes entre nosotros. No pueden desconocerse los inconvenientes que se opondrían á su realización en el caso presente si se entregaran fondos á los Municipios para que llevarán á cabo por sí mismos estas obras, y juzga preferible el Ministro que suscribe que el Estado las ejecute directamente, con arreglo á las formalidades establecidas para las obras públicas, pasando después de construídas á cargo de los Ayuntamientos, los que han de contraer la obligación de conservarlas, como atención preferente de su presupuesto.

Conviene, además, que la ley señale la tramitación mediante la cual se han de conceder estos auxilios, con arreglo á las necesidades de cada comarca y á los recursos disponibles en cada año económico.

Por último, se hace indispensable determinar la penalidad en que deben incurrir los Ayuntamientos que, abandonando esas obras, no correspondan al esfuerzo que en beneficio de los intereses locales se impone el Estado.

Tales son los fundamentos en que se apoya el siguiente proyecto de ley.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Ministro de Fomento, VERAGUA.

PROYECTO DE LEY ADICIONAL DE CARRETERAS

CAPÍTULO PRIMERO

Carreteras costeadas por el Estado.

Artículo 1.º Forman parte del plan de carreteras del Estado todas las que constan en el aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877 y las que hayan sido agregadas al mismo por otras leyes posteriores; pero teniendo en cuenta las modificaciones que haya sufrido con arreglo al artículo adicional de la referida ley de 11 de Julio de 1877, y á los artículos 10 y 11 de la de carreteras, sancionada en 4 de Mayo del mismo año.

Art. 2.º Cuando dos ó más líneas de las que ahora forman parte del plan se hallen ó continúen unas de otras, ó separadas por pequeños trozos situados en la dirección general de aquéllas, se agruparán estas porciones, á fin de constituir una sola línea con la denominación correspondiente siempre que accidentales del terreno no aconsejen lo contrario.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar el orden de construcción de las carreteras incluídas en el plan del Estado, ateniéndose á las condiciones de preferencia siguientes:

- 1.ª Las que se hallen en construcción paralizada, por rescisión de contrata ó por otra causa cualquiera.
- 2.ª Las que tengan soluciones de continuidad por hallarse sin construir algunos trozos de las mismas.
- 3.ª Las que principien ó terminen en una estación de ferrocarril construída ó en construcción, ó en un puerto de interés general.
- 4.ª Las que enlacen dos carreteras del Estado ya construídas.

Para fijar el orden de preferencia de las restantes, se abrirá una información, en la que serán oídos las Diputaciones provinciales, las Juntas de Agricultura, Industria y Comer-

cio, los Gobernadores de las provincias, Ingenieros Jefes de las mismas, el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º La clasificación de las carreteras incluídas en el artículo anterior deberá ser aprobada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º No podrá variarse el orden de preferencia en la construcción, fijado con arreglo á lo establecido en el art. 3.º, sino por virtud de una ley dictada como resultado del expediente que se instruya previamente, arreglado en su tramitación á lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo 3.º

Si una crisis jornalera, ú otra causa grave lo exigiera, el Gobierno dando después cuenta á las Cortes, podrá disponer la construcción de una carretera, cualquiera que sea el lugar que ocupe en el plan.

Art. 6.º Toda carretera que en lo sucesivo se adicione al plan, será construída después de las que figuren en el mismo con anterioridad. Se exceptúan de esta prescripción las carreteras que se declaren preferentes en la forma establecida en el artículo anterior

CAPÍTULO II

Caminos costeados con fondos mixtos.

Art. 7.º El Estado podrá auxiliar la construcción ó reparación de los caminos rurales, ejecutando las obras de fábrica ó de saneamiento indispensables para asegurar el tránsito por ellos, llevándolas á cabo con sujeción á lo preceptuado en los artículos 12 al 14 y 21 al 24 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 8.º Para obtener dichos beneficios deberán justificar los Ayuntamientos interesados su falta de recursos, y que el resto del camino reune condiciones de viabilidad adecuadas al servicio que está llamada á prestar.

Art. 9.º Cuando un Municipio solicite el beneficio ó auxilio expresado en los dos artículos anteriores, presentará al Gobernador de la provincia una exposición razonada, y oído de esta Autoridad á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento, el que, si lo cree procedente, acordará de Real orden la concesión solicitada.

Art. 10. En el presupuesto general de gastos de cada año, se fijará la cantidad que podría destinarse á esta clase de obras, y el Ministro de Fomento, oído al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ordenará el estudio y la ejecución de las que se consideren más urgentes dentro del crédito legislativo señalado para ellas.

Durante el ejercicio de 1890-91 se atenderá á las expresadas obras con el sobrante que resulte de las cantidades destinadas á obras públicas.

Art. 11. Después de construídas y recibidas por el Estado estas obras con todas las formalidades legales, se hará entrega de ellas á los Municipios, los que tendrán obligación de conservarlas como atención preferente. La Jefatura de Obras públicas de la provincia girará á dichas obras una visita anual, informando al Gobernador del estado en que se encuentre. Dicha Autoridad dictará las disposiciones necesarias para que se corrijan las faltas que hayan podido observarse, y si no fueren atendidas sus indicaciones, dará cuenta al Ministro de Fomento para que éste disponga que por cuenta de los Municipios interesados se realicen las obras de conservación ó reparación que fueren necesarias.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Ministro de Fomento, el DUQUE DE VERAGUA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDÉN

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que los buques mercantes nacionales se hallen dotados del suficiente material de salvamento para garantir en lo posible las vidas de sus tripulantes y pasajeros y para que, armonizando con lo legislado en otros países sobre el particular, se encuentren en condiciones de poder dedicarse al tráfico de pasajeros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la suprimida Dirección de Establecimientos científicos, Navegación é Industrias de mar de este Ministerio; con el parecer de la Junta de la Marina mercante, y con el dictamen de ese Centro Superior Facultativo, ha venido en aprobar el unido reglamento del material de salvamento para los buques mercantes españoles, quedando modificado por tanto el art. 11 de la Real orden de 8 de Enero último, en la forma que ahora se dispone, á excepción de la parte que se refiere á los aparatos contra incendios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro Superior de su digna Presidencia. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1890.

JUAN ROMERO

Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina.

Reglamento que se cita.

REGLAMENTO DEL MATERIAL DE SALVAMENTO QUE DEBERÁN LLEVAR LOS BUQUES MERCANTES ESPAÑOLES.

Artículo 1.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros, todos los buques españoles que naveguen fuera de puertos y ríos, llevarán para caso de naufragio ó colisión, el material de salvamento proporcional á su porte, que se menciona en los artículos siguientes.

Art. 2.º El número y clase de embarcaciones menores para cada buque, será como sigue:

Buques de vapor que conducen pasajeros.

Menores de	100 tonel.	1 bote.	1 Id. salvavidas.
De 100 á 200 »	2 Id.	1 Id.	Id.
De 200 á 400 »	3 Id.	1 Id.	Id.
De 400 á 800 »	3 Id.	2 Id.	Id.
De 800 á 1.000 »	3 Id.	3 Id.	Id.
De 1.000 á 2.000 »	4 Id.	4 Id.	Id.
De 2.000 á 4.000 »	5 Id.	5 Id.	Id.
De 4.000 en adelante.	6 Id.	6 Id.	Id.

Buques de vapor trasatlánticos que no conducen pasajeros.

Menores de	500 tonel.	2 bote.	1 Id. salvavidas.
De 500 á 1.000 »	2 Id.	2 Id.	Id.
De 1.000 en adelante »	4 Id.	2 Id.	Id.

Los demás vapores no clasificados y los buques de vela dedicados á la navegación de altura y cabotaje.

Menores de	500 tonel.	2 bote.	1 Id. salvavidas.
De 500 á 1.000 »	3 Id.	1 Id.	Id.
De 1.000 en adelante.	4 Id.	1 Id.	Id.

(a) Todas estas embarcaciones deberán estar sólidamente construídas, tener su aparejo completo y estar provistas de todos los útiles necesarios para navegar.

(b) Sus dimensiones serán proporcionales al porte del buque y al número de tripulantes y pasajeros que pueda conducir, bajo el concepto de reunir capacidad suficiente para que en ellos puedan acomodarse unos y otros, y en el caso que esto no fuera posible por circunstancias extraordinarias de pasaje, se deberá aumentar el número de botes ó suplir la falta con almadías, balsas ó botes plegantes que llenen el objeto indicado.

(c) El número de personas que puede llevar un bote salvavidas resulta con bastante exactitud dividiendo por 10 el producto de su eslora, manga y puntal, expresados en pies.

(d) Dos botes salvavidas, cuando menos, deberán ir pesantes y preparados para lanzarlos al agua con facilidad, y los demás dispuestos de manera que la indicada maniobra pueda ejecutarse con prontitud.

(e) El sistema y condiciones de los botes salvavidas serán de libre elección en todos los buques, menos en aquellos que estén obligados por contratos especiales con el Gobierno á mantenerse en este punto á la altura de las mejores líneas extranjeras.

Art. 3.º Todo buque de vapor estará obligado á llevar cuatro rodets ordinarios, cuando menos, repartidos en ambas bandas y convenientemente dispuestos para lanzarlos al agua en el momento preciso; dos de ellos estarán provistos de tarros de luz para utilizarlos de noche.

Los buques de vela, tanto de altura como de cabotaje, llevarán cuando menos dos rodets, uno á cada banda y ambos con tarros de luz.

Estos preceptos no se oponen á que cada buque lleve además guindolas ú otros aparatos apropiados para recoger naufragos.

Art. 4.º Todos los vapores de pasaje ó carga llevarán para cada tripulante y pasajero un chaleco ó cinturón salvavidas, ó un rodete ordinario, colocado en sitio fijo y conveniente, para que con facilidad y prontitud pueda cogerlo el que deba utilizarlo.

Los buques de vela que emprendan una navegación de altura, llevarán igualmente uno de estos salvavidas por tripulante y pasajero, y los de cabotaje un 50 por 100 de su tripulación total, colocados de igual manera que en los vapores.

(a) Estos salvavidas tendrá la flotabilidad suficiente para sostener el peso de un hombre, debiendo estar dispuestos para que su colocación sea fácil y pronta.

(b) El sistema y modelo de estos salvavidas es de libre elección en toda clase de buques, siempre que reúnan las condiciones antes citadas; debiendo advertir que el modelo recomendado por el Gobierno para los buques mercantes es el inventado por Jiménez Loira, declarado reglamentario para los de guerra, por las buenas condiciones que reúne.

Art. 5.º Los Capitanes de puerto serán los encargados de vigilar el exacto cumplimiento de este reglamento, debiendo inspeccionar por sí ó sus delegados, cada seis meses, los buques que despachen, para cerciorarse del número, disposición y buen estado de los pertrechos de salvamento, de lo que expedirán el correspondiente certificado; y en caso de encontrar alguna falta ó deficiencia, detendrá la salida del buque hasta que no se remedie, imponiendo además la multa que el caso requiera.

Art. 6.º El certificado de que trata el artículo anterior servirá durante el tiempo prefijado, ó hasta llegar al primer puerto si el plazo se ampliase estando de viaje, sin ser necesaria nueva inspección, siempre que el Capitán del buque antes de despacharse declare por escrito que los pertrechos de salvamento se hallan en el mismo estado de conservación en que se encontraban cuando se efectuó la última inspección; pero si el buque variase de destino, para el que correspondiera mayor material de salvamento, deberá expedirse nuevo certificado, aunque no haya vencido el plazo del anterior.

Art. 7.º Todo Capitán de buque está en el deber de solicitar la inspección del material de salvamento en los plazos que marca el art. 5.º, y en el caso especial que cita el 6.º; y de no cumplirlo, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada vez que cometa esta omisión.

Art. 8.º Los preceptos de este reglamento empezarán á regir á los seis meses de su publicación.

Madrid 11 de Abril de 1890.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Martín Eliodoro Rúa contra la providencia de ese Gobierno, que declaró válido el sorteo verificado por el Ayuntamiento de esa capital, del que resultó que correspondía cesar al recurrente en el cargo de Concejal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Febrero último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Martín Eliodoro Rúa contra la providencia del Gobernador de Lugo, en que declaró le-

gal el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que, en virtud del sorteo que se celebró, correspondió salir de la Corporación al reclamante.

Resulta que el Ayuntamiento de Lugo, dividido para los efectos electorales en seis Colegios, se compone de 22 Concejales, por lo que correspondía nombrar en 1887 11; pero existiendo dos vacantes, una por incapacidad de D. Leoncio Tato Rodríguez, nombrado Depositario interino de la Corporación, se eligieron 13, y de ellas la de éste, que había sido designado en 1885 por el primer Colegio, de manera que en él en 1887 se eligieron tres Concejales en lugar de los dos que le correspondían.

En tal estado, acordó el Ayuntamiento en 23 de Marzo último que se practicara sorteo entre dichos tres Concejales nombrados en el Colegio de la Plaza, para saber á quién correspondía salir en fin del pasado año en lugar de Tato.

Esta sesión, á la que asistieron el Alcalde y cinco Concejales, se celebró por no haber asistido suficiente número de Concejales á la ordinaria del día 21, expresándose así en la convocatoria. En la inmediata celebrada después, pues á ésta no asistió Rúa, protestó contra el procedimiento usado, por no creerlo legal; y reclamando ante el Gobernador, expuso que, dado el criterio que se adoptó en la sesión, debieron salir dos Concejales; que para la dicha sesión supletoria se debió anunciar en la convocatoria, como en las sesiones extraordinarias, el objeto que las motivaba, y, por último, citó la Real orden de 6 de Marzo de 1888, recaída en el expediente del Ayuntamiento de Hospitalet, en la que se declaró nulo el sorteo celebrado para determinar los Concejales que debían cesar, por no haber sido citados para la misma todos los que fueran objeto de aquél.

El Alcalde, al informar, manifiesta que la Corporación se atuvo al art. 48 de la ley Municipal, á lo dispuesto por el art. 1.º del reglamento interior del Ayuntamiento, y á no ser aplicable, el art. 102 que se refiere á sesiones extraordinarias.

Resulta de la correspondiente certificación, que en 1887 se eligieron tres Concejales en el primer Colegio, uno por cesación legal, otro por fallecimiento y otro por incapacidad.

La Comisión provincial en su informe indica que Rúa, que ocupó la vacante de Tato declarado incapacitado y á quien correspondía salir en 1889, ha dejado legalmente de ser Concejal; pero cree que el sorteo ha debido hacerse entre todos los electores de 1887, no sólo del primer Colegio y con presencia de Rúa.

Se acompaña lista de los 21 Concejales que constituían el Ayuntamiento, exceptuando á D. Luis Bergue, contra cuya capacidad se reclamó.

El Gobernador entiende que el sorteo se ha efectuado, como debía, entre los Concejales del primer Colegio por donde se había elegido uno de más; que la Real orden que cita la Comisión provincial no es aplicable, pues en ella se trataba de un Ayuntamiento que elegía cinco Concejales en un solo Colegio, y por eso no sabiéndose cuál de los cinco cubría la vacante, se determinó que el sorteo se hiciese entre todos, y que la falta de citación expresa de los interesados para una sesión supletoria, por no haber asistido bastante número de Concejales á la ordinaria, no invalida el sorteo, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

El reclamante solicitó posteriormente que se aplazara la constitución del nuevo Ayuntamiento hasta que se resolviese el recurso de alzada, y en éste expone que los Concejales que habían sido electos de más, eran dos, y que según la Real orden de 6 de Marzo de 1888, se debió citar á todos los que debían entrar en el sorteo.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que constando donde existe la vacante, que era en el primer Colegio, en el mismo correspondía hacer la elección conforme al art. 45 de la ley Municipal. Añade que tratándose, no de sesión extraordinaria, sino de la supletoria que había que celebrar por no haber asistido suficiente número de Concejales á la ordinaria, la citación se hizo bien puesto que se expresó que se convocaba por dicho motivo, y con arreglo al art. 104 es válido el acuerdo que tomaron los asistentes, y además no puede decirse que el interesado no tuviera conocimiento de la convocatoria, de la cual consta copia en el expediente.

La Sección, de conformidad con este parecer, cree que constando el Colegio por donde en 1887 se había elegido un Concejal más de los que debieron, sólo entre los de dicho Colegio debió practicarse el sorteo para determinar el que reemplazara al declarado incapacitado D. Leoncio Tato, y al cual corresponde salir cuando le hubiera tocado á él. Cree además que en la convocatoria de la sesión de 23 de Marzo último se observaron las prescripciones del art. 104 de la ley, que es el aplicable al caso, y por todo ello,

Opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Lugo, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 15 del reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes de 29 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente del Jurado de la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en el mes de Mayo próximo á D. Vicente Santamaría de Paredes, Director general de Instrucción pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, hoy vigente, ha variado tan radicalmente la organización de estos certámenes que su aplicación ha ocasionado algunas dudas entre los artistas, siendo conveniente que se aclaren y que quede terminantemente demostrado el propósito del Gobierno de S. M. de proteger el arte nacional en cuanto lo permitan las circunstancias. Una de las dudas que públicamente y por diversos medios han presentado los expositores, se refiere al temor de que el Estado no adquiera obras premiadas por el Jurado. El silencio del reglamento en este punto, tiene sin embargo una aplicación sencilla. Un reglamento especial no puede imponer una cantidad en los presupuestos sucesivos que han de ser aprobados por las Cortes; pero en el presupuesto actual y en el que está presentado para la discusión en el Congreso de los Diputados se consigna una partida consagrada especialmente á la adquisición de obras de arte de autores premiados en Exposiciones.

El nuevo reglamento varía completamente el procedimiento para la adjudicación de premios, dejando á la competencia del Jurado la designación de las obras dignas de premio, y fija el límite del número de éstos sin determinar los que han de corresponder á cada uno de los grupos ó secciones.

Es indudablemente más justo premiar todas las obras que lo merezcan, cuyo número no excederá de la proporción fijada en el reglamento, que imponer un número fijo de premios en cada sección, fundándose solamente en la importancia de cada una de éstas, cuando puede suceder que no haya obras que merezcan tal número de premios.

Por otra parte, uno de los progresos introducidos en el nuevo reglamento consiste precisamente en esta libertad que se deja al Jurado, cuyas decisiones podrán servir para señalar las nuevas direcciones del arte. Por estas razones el número de premios que fija el reglamento en el art. 41 se refiere al total de las obras presentadas y no al de las que correspondan á cada sección, sin que por sus disposiciones se falte por tanto á proporcionalidad de ninguna clase.

Respecto de las obras de artistas que hayan fallecido desde que se celebró la última Exposición, y que hayan sido expuestas en ninguna otra de este género podrán admitirse desde luego sin opción á los premios que marca el reglamento, y que tienen carácter personal.

Por último, habiendo algunas reclamaciones de autores ó representantes suyos que solicitan se les admitan sus obras, suponiendo que no llegarán á este certamen antes del día 15, es indudable el derecho que tienen á la admisión, siempre que justifiquen que por causas independientes de su voluntad no han llegado para la citada fecha á pesar de haberlas entregado en los Centros ú oficinas de comunicaciones en tiempo hábil para que se recibieran en Madrid antes de la terminación del plazo señalado para la admisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Colorido y Composición, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Málaga, se provea por oposición, en vista de que ha sido declarado desierto el turno de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ya dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la remisión á las provincias infestadas por la langosta de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción que han de realizarse, y á fin de regularizar el servicio de suministro de dicha sustancia á los pueblos que lo soliciten;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la langosta ha acordado lo siguiente:

Primero. Las entregas de gasolina se harán solamente á las Juntas locales de extinción, mediante orden escrita del Ingeniero de la Comisión ambulante, y previo el pago de 4 pesetas y 44 céntimos por caja, equivalente á la tercera parte del precio á que la ha adquirido el Estado.

Segundo. La operación de entrega será autorizada por el Perito agrícola encargado del depósito, el Alcalde del pueblo en que se halle establecido y el Depositario de fondos municipales.

Tercero. Los funcionarios á que se refiere la disposición anterior suscribirán en toda entrega de gasolina un recibo talonario, en el cual se haga constar el número de cajas entregadas, su destino y cantidades percibidas.

Cuarto. De estas cantidades se hará cargo, mediante recibo, el Depositario de fondos municipales del punto de depósito, cuyo funcionario deberá ingresarlos en el plazo máximo de seis días en la caja de fondos provinciales á disposición de la Dirección general.

Quinto. Los Peritos encargados de los depósitos remitirán cada ocho días al Jefe de la Comisión ambulante, y este dentro del mismo plazo á este Centro, relación del número de cajas entregadas, pueblos de destino y cantidades satisfechas por tal concepto.

Y sexto. Los Gobernadores de las provincias, á que correspondan los depósitos de gasolina, elevarán á su vez quincinalmente á este Centro un estado comprensivo de las sumas que los Depositarios de fondos municipales ingresen en la caja provincial con arreglo á la disposición cuarta de la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas y destino á la Carcel Modelo de esta Corte á D. Ramón Amán Leal, núm. 20. del escalafón de aspirantes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y destino á la cárcel correccional de esa ciudad á D. Miguel Cobos Delgado, Aspirante con el núm. 21 del escalafón correspondiente, debiendo desempeñar las funciones de Administrador de dicha cárcel, constituyendo previamente la fianza de 417 pesetas en la Caja central de Depósitos.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Febrero de 1890.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL Por falta de aviso previo.	Por otra causa.			De nulidad.	De divorcio.
Albacete.....	11	1	»	6	»	»	»
Alicante.....	19	»	»	17	»	»	»
Almería.....	26	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	11	»	»	1	»	»	»
Badajoz.....	10	»	»	1	»	»	»
Barcelona.....	193	5	»	16	»	»	»
Bilbao.....	40	»	»	3	»	»	»
Burgos.....	22	»	»	1	»	»	»
Cáceres.....	14	»	»	1	»	»	»
Cádiz.....	39	2	»	4	»	»	»
Castellón.....	19	1	»	11	»	»	»
Ciudad Real.....	13	»	»	4	»	»	»
Córdoba.....	21	»	1	1	»	»	»
Coruña.....	20	»	»	3	»	»	»
Cuenca.....	2	»	»	5	»	»	»
Gerona.....	17	»	»	7	»	»	»
Granada.....	27	»	»	13	»	»	»
Guadalajara.....	9	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	8	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	12	»	»	1	»	»	»
Jaén.....	26	»	»	7	»	»	»
León.....	7	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	9	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	5	»	»	1	»	»	»
Lugo.....	29	»	»	1	»	»	»
Madrid.....	321	»	»	30	2	»	»
Málaga.....	59	»	2	5	3	»	»
Murcia.....	28	»	»	24	»	»	»
Orense.....	15	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	31	»	»	3	»	»	»
Pamplona.....	31	»	»	»	»	»	»
Palma.....	46	»	»	2	»	»	»
Palencia.....	8	»	»	1	»	»	»
Pontevedra.....	20	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	14	»	»	1	»	»	»
San Sebastián.....	14	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	13	»	»	1	»	»	»
Santander.....	35	»	»	1	»	»	»
Segovia.....	1	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	76	»	»	14	»	»	»
Soria.....	3	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	8	»	»	3	»	»	»
Teruel.....	6	»	»	1	»	»	»
Toledo.....	23	»	»	1	»	»	»
Valencia.....	113	2	»	5	»	»	»
Valladolid.....	39	»	»	4	»	»	»
Vitoria.....	18	»	»	2	»	»	»
Zamora.....	13	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	42	»	»	6	»	»	»
TOTALES.....	1.586	11	3	209	5	»	»

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Abril de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	70	Viudo...	Fiebre adinámica..	Mesón de Paredes, 21...		29	Varón...	47	Soltero...	Parálisis.....	Hospital Provincial.....	»
2	Idem....	2	Soltero...	Difteria.....	Cruz, 25.....	»	30	Idem....	1 m.	Idem....	Eclampsia.....	Zurbano, 27.....	»
3	Idem....	34	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	31	Idem....	11	Idem....	Fiebre consecutiva.	Esperanza, 9.....	»
4	Idem....	49	Viudo...	Fiebre séptica.....	Jesús del Valle, 23.....	»	32	Idem....	82	Viudo...	Senectud.....	Lope de Hoyos.....	»
5	Idem....	67	Casado...	Rotura del corazón.	Don Pedro, 11.....	»	33	Idem....	Feto...				Judicial.
6	Idem....	3	Soltero...	Laringitis.....	Travesía Vistillas, 9.	»	34	Idem....	Idem....			Cambroneras, 6.....	»
7	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Idem de las Descalzas...	»	35	Hembra...	4	Soltera...	Difteria.....	Delicias, 16.....	»
8	Idem....	2 m.	Idem....	Idem....	Fuencarral, 130.....	»	36	Idem....	54	Casada...	Lesión del corazón.	San Bernardo, 28.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Idem....	Valencia, 17.....	»	37	Idem....	1	Soltera...	Bronquitis.....	San Leonardo, 5.....	»
10	Idem....	60	Viudo...	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»	38	Idem....	4 m.	Idem....	Idem....	Mayor, 108.....	»
11	Idem....	38	Idem....	Idem....	Jesús del Valle, 1.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Idem....	Carranza, 9.....	»
12	Idem....	77	Idem....	Idem....	San Andrés, 33.....	»	40	Idem....	64	Viuda...	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»
13	Idem....	35	Soltero...	Idem....	Toledo, 106.....	»	41	Idem....	40	Idem....	Idem....	Serrano, 86.....	»
14	Idem....	42	Casado...	Enfisema.....	Cava de San Miguel, 5...	»	42	Idem....	57	Casaca...	Idem....	Princesa, 8.....	»
15	Idem....	4	Soltero...	Catarro pulmonar..	Don Martín, 65.....	»	43	Idem....	61	Viuda...	Idem....	Colmillo, 5.....	»
16	Idem....	83	Casado...	Catarro crónico...	Hermosilla, 27.....	»	44	Idem....	68	Idem....	Catarro crónico...	Montera, 28.....	»
17	Idem....	68	Idem....	Catarro senil.....	Arroyo Embajadores, 11.	»	45	Idem....	3	Soltera...	Edema de la glotis.	Serrano, 62.....	»
18	Idem....	25	Idem....	Gangrena pulmón.	P. de Segovia, 7.....	»	46	Idem....	2	Idem....	Nefritis.....	Artistas, 35.....	»
19	Idem....	2 m.	Soltero...	Catarro intestinal..	Cava Alta, 42.....	»	47	Idem....	41	Idem....	Cáncer uterino...	Lavapiés, 17.....	»
20	Idem....	70	Viudo...	Nefritis.....	Hospital Provincial.....	»	48	Idem....	8 d.	Idem....	Hemor.ª cerebral...	Sandoval, 13.....	»
21	Idem....	2 m.	Soltero...	Atrepsia.....	Gato, 4.....	»	49	Idem....	10 d.	Idem....	Meningitis.....	San Bartolomé, 4.....	»
22	Idem....	70	Casado...	Derrame cerebral..	Luna, 17.....	»	50	Idem....	19	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	»
23	Idem....	62	Idem....	Derrame seroso...	Mayor, 22.....	»	51	Idem....	70	Viuda...	Esclerosis.....	Montserrat, 30.....	Judicial.
24	Idem....	5 m.	Soltero...	Idem....	Olivar, 21.....	»	52	Idem....	19	Soltera...	Intoxicación.....	Hospital Provincial.....	Idem.
25	Idem....	15	Idem....	Idem....	Mira el Sol, 12.....	»	53	Idem....			No hay datos.....		Idem.
26	Idem....	5	Idem....	Encefalitis.....	Cardenal Cisneros, 27...	»	54	Idem....	Feto...			Paseo de los Olmos, 5...	»
27	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Hortaleza, 37.....	»	55	Idem....	Idem....			Lavapiés, 30.....	»
28	Idem....	65	Casado...	Congest. cerebral..	Fúcar, 19.....	»	56	Idem....	Idem....			B.º de las Injurias.....	»

Total de inhumaciones, 51 y 5 fetos.—Varones 34; hembras 22.—De difteria un varón y una hembra; total, 2.—De viruela nada.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 12 varones, 8 hembras; total 20.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Marzo último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.
1.613	Instrucción pública..	La Escuela de las Huetas.....	Alava.....	1.116'04
1.614	»	Instrucción primaria de Navasequillas.	Avila.....	60'46
1.615	»	Colegio del Espíritu Santo de Baena...	Córdoba.....	26'12
1.616	»	La Obra pía del Doctor Areu.....	León.....	95'16
1.617	»	El Magisterio de Pons.....	Lérida.....	287'91
1.618	»	Teólogos de Segovia, por bienes vendidos de la provincia de Madrid.....	Segovia.....	67'48
1.619	»	Escuela de Ableu del Hoyo, que administra el Ayuntamiento de Valderredible.....	Santander...	58'48
1.790	Particulares	Miguel Ramón Mora y Comos, heredero de Doña María Comos.....	Madrid.....	565'91
1.791	»	Obra pía fundada en la ciudad de Córdoba por la Sra. Doña Elvira Ana de los Ríos, Marquesa de Trujillos.....	»	26.818'59
1.792	»	Fundación benéfica titulada Escuela de Ntra. Sra. del Rosario de Deusto en Bilbao.....	Bilbao.....	300.000
4.651	Beneficencia	Hospital de Roda.....	Albacete...	181'22
4.652	»	Idem de Béjar.....	Avila.....	2.206'45
4.653	»	Idem de San Ginés de Palafols.....	Barcelona...	138'07
4.654	»	Al Plato de pobres vergonzantes de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona.....	Idem.....	1.111'70
4.655	»	Al Hospital de pobres de Hostalrich...	Idem.....	46'12
4.656	»	Causa pía fundada por D. Segismundo Molins, Rector que fué de Boixadors.	Idem.....	306'84
4.657	»	Idem de Codinachs.....	Idem.....	138'07
4.658	»	Idem de Dach.....	Idem.....	613'67
4.659	»	Idem de Tejadores de Veloz de Vich...	Idem.....	86'30
4.660	»	Idem de Lucas Olivella.....	Idem.....	1.057'61
4.661	»	Hospital de San Antolin de Abad, de Villafranca Montes de Oca.....	Burgos.....	129'30
4.662	»	Idem de Beneficencia de Tarifa.....	Cádiz.....	17'26
4.663	»	Patronato Bartolomé Bolint, en Rota...	Idem.....	134'96
4.664	»	Beneficencia municipal, en Grazalema.	Idem.....	48'79
4.665	»	Hospital de Daimiel.....	Ciudad Real.	79'93
4.666	»	Idem de La Bisbal.....	Gerona.....	115'34
4.667	»	Hospicio de Gerona.....	Idem.....	51'78
4.668	»	Idem Nacional de Granada.....	Granada.....	287'98
4.669	»	Hospital de Oya.....	Guipúzcoa...	71'97
4.670	»	Idem de la Magdalena de Segura.....	Idem.....	361'62
4.671	»	Cofradía de la Piedad de La Bañeza...	León.....	180'02
4.672	»	Hospital de la Piedad de La Bañeza...	Idem.....	60'02
4.673	»	Idem de La Bañeza.....	Idem.....	142'39
4.674	»	Idem de La Tárrega.....	Lérida.....	131'51
4.675	»	A los Expósitos de Segovia, por bienes vendidos en la provincia de Madrid...	Segovia.....	259'89
4.676	»	Beneficencia de Antequera.....	Málaga.....	126'86
4.677	»	Hospital de Segovia.....	Segovia.....	304'71
4.678	»	Capellanía de Cristóbal García.....	Idem.....	519'08
4.679	»	Hospital del Burgo.....	Soria.....	173'02
4.680	»	Idem de Berlanga.....	Idem.....	223'21
4.681	»	Idem de la ciudad de Játiva.....	Valencia.....	291'52
4.682	»	Idem Provincial de Valladolid.....	Valladolid...	75'80
4.683	»	Obra pía de Juan Fernández.....	Idem.....	1.586'12
4.684	»	Beneficencia de San Miguel del Pino...	Idem.....	122'86
4.685	»	Santuario de Misericordia de Borja...	Zaragoza...	276'85
6.686	»	Hospital General de Palma.....	Baleares...	268'75
12.656	Propios.....	Al Ayuntamiento de Munuera.....	Albacete...	428'88
12.657	»	Idem de Casas Ibáñez.....	Idem.....	2.353'17
12.658	»	Idem de Salobre.....	Idem.....	77'59
12.659	»	Idem de Albacete.....	Idem.....	8'69
12.660	»	Idem de Sanet y Negrals.....	Alicante...	693'48
12.661	»	Idem de Carga.....	Idem.....	479'62
12.662	»	Idem de Petrel.....	Idem.....	346'04
12.663	»	Idem de Gador.....	Almería...	2.963'06
12.664	»	Idem de Arboleas.....	Idem.....	300'41
12.665	»	Idem de Crespos.....	Avila.....	2.259'74
12.666	»	Idem de Cardenosa.....	Idem.....	69'20
12.667	»	Idem de Herreros de Suso.....	Idem.....	865'27
12.668	»	Idem de Almavida.....	Idem.....	399'82
12.669	»	Idem de Casas del Puerto de Villatoro.	Idem.....	443'63
12.670	»	Idem de Casas del Puerto de Tornavacas.	Idem.....	383'35
12.671	»	Idem de Hoyos del Collado.....	Idem.....	1.335'63
12.672	»	Idem de San Bartolomé de Tormes.....	Idem.....	1.499'93
12.673	»	Idem de Casas de Sebastián Pérez, anejo de Piedrahita.....	Idem.....	19'37
12.674	»	Idem de Mirón.....	Idem.....	21.978'05
12.675	»	Idem de Higuera de las Dueñas.....	Idem.....	678'53
12.676	»	Idem de Hoyos de Miguel Muñoz.....	Idem.....	1.619'29
12.677	»	Idem de Cepeda de Mora.....	Idem.....	1.628'80
12.678	»	Idem de Carrascalejo, anejos de Cuartos, Santa Maria de los Caballeros, Navarregadilla y Carrascalejo.....	Idem.....	2.304'95
12.679	»	Idem de Santa María del Arroyo.....	Idem.....	83'19
12.680	»	Idem de Aljucén.....	Badajoz...	876'12
12.681	»	Idem de Badajoz.....	Idem.....	4.588'18
12.682	»	Idem de Carmonita.....	Idem.....	3.046'81
12.683	»	Idem de Fregenal.....	Idem.....	535'35
12.684	»	Idem de Fuente de Arcos.....	Idem.....	1.114'08
12.685	»	Idem de Hornachos.....	Idem.....	3.073'42
12.686	»	Idem de Salvaleón.....	Idem.....	6.921'12
12.687	»	Idem de Torremejías.....	Idem.....	5.190'84
12.688	»	Idem de Cubellas.....	Barcelona...	110'72
12.689	»	Idem de Ordejones.....	Burgos.....	2.398'30
12.690	»	Idem de Melgar de Fernamental.....	Idem.....	3.547'76
12.691	»	Idem de Cuevas de Manzanedo.....	Idem.....	456'78
12.692	»	Idem de Huéspeda.....	Idem.....	370'27
12.693	»	Idem de Ciudad de Ebro.....	Idem.....	2.076'33
12.694	»	Idem de Terradillos de Esgueva.....	Idem.....	481'28
12.695	»	Idem de Arenillas de Villadiego.....	Idem.....	350'19
12.696	»	Idem de Tubilleja.....	Idem.....	1.176'58
12.697	»	Idem de Rublacedo de Arriba.....	Idem.....	111'42
12.698	»	Idem de Eljas.....	Cáceres...	665'80
12.699	»	Idem de Tarifa.....	Cádiz.....	138'55
12.700	»	Idem de Medina Sidonia.....	Idem.....	264'72
12.701	»	Idem de Chiclana.....	Idem.....	155'33
12.702	»	Idem de Olvera.....	Idem.....	743'31
12.703	»	Idem de Vejer.....	Idem.....	2.492'98
12.704	»	Idem de Villafranca del Cid.....	Cartellón...	382'72
12.705	»	Idem de Canetolo Roig.....	Idem.....	4.310'87
12.706	»	Idem de Salsadella.....	Idem.....	508'88
12.707	»	Idem de Zocaina.....	Idem.....	2.674'29
12.708	»	Idem de Valdepeñas.....	Ciudad Real.	708'43

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.
12.709	Propios.....	Al Ayuntamiento de Ballesteros, por Mesa Maestral.....	Ciudad Real.	1.733'18
12.710	»	Idem de Almagro, por Mesa Maestral..	Idem.....	2.706'15
12.711	»	Idem de Pardinas.....	Gerona.....	1.032'27
12.712	»	Idem de Anglés.....	Idem.....	41'65
12.713	»	Idem de Torroella de Montgri.....	Idem.....	278'61
12.714	»	Idem de Ugijar.....	Granada...	377'19
12.715	»	Idem de Churrianc.....	Idem.....	20'75
12.716	»	Idem de Huétor Vega.....	Idem.....	55'35
12.717	»	Idem de Milmarcos.....	Guadalajara.	193'92
12.718	»	Idem de Centenera.....	Idem.....	31'75
12.719	»	Idem de Cereceda.....	Idem.....	427'02
12.720	»	Idem de Mazuecos.....	Idem.....	199'83
12.721	»	Idem de Sacedón.....	Idem.....	124'57
12.722	»	Idem de San Sebastián.....	Guipúzcoa...	4.727'53
12.723	»	Idem de Almonte.....	Huelva.....	4.623'13
12.724	»	Idem de Bonares.....	Idem.....	9.274'30
12.725	»	Idem de Ayerbe.....	Huesca.....	872'05
12.726	»	Idem de Fonz.....	Idem.....	448'32
12.727	»	Idem de Allaé.....	Idem.....	139'72
12.728	»	Idem de Alcámpel.....	Idem.....	1.224'89
12.729	»	Idem de Lagunarrota.....	Idem.....	8.002'22
12.730	»	Idem de Angüez.....	Idem.....	87'80
12.731	»	Idem de Santa Elena.....	Jaén.....	3.564'51
12.732	»	Idem de Cazorla.....	Idem.....	54'11
12.733	»	Idem de Linares.....	Idem.....	14.520'42
12.734	»	Idem de Aransis.....	Lérida.....	341'06
12.735	»	Idem de Santa Lima.....	Idem.....	1.174'52
12.736	»	Idem de Palau de Anglesola.....	Idem.....	257'59
12.737	»	Idem de Guisona.....	Idem.....	795'92
12.738	»	Idem de Cañas.....	Logroño...	28'36
12.739	»	Idem de Cañete la Real.....	Málaga...	732'02
12.740	»	Idem de Málaga.....	Idem.....	1.201'49
12.741	»	Idem de Villanueva del Rosario.....	Idem.....	103'98
12.742	»	Idem de Antequera.....	Idem.....	131
12.743	»	Idem de Murcia.....	Murcia.....	870'49
12.744	»	Idem de Archena.....	Idem.....	692'10
12.745	»	Idem de Mula.....	Idem.....	69'20
12.746	»	Idem de Arriba.....	Navarra...	2.491'49
12.747	»	Idem de Pinos de Cea.....	Orense...	103'80
12.748	»	Idem de Cabranes.....	Oviedo...	55'35
12.749	»	Idem de Grado.....	Idem.....	785'69
12.750	»	Idem de Gijón.....	Idem.....	287'85
12.751	»	Idem de Oviedo.....	Idem.....	699'02
12.752	»	Idem de Llanes.....	Idem.....	311'78
12.753	»	Idem de Llanera.....	Idem.....	667'87
12.754	»	Idem de Siero.....	Idem.....	1.221'96
12.755	»	Idem de Baltanás.....	Palencia...	346'87
12.756	»	Idem de Palenzuela.....	Idem.....	165'82
12.757	»	Idem de Villazonancio y otros.....	Idem.....	360'02
12.758	»	Idem de Santillana.....	Idem.....	160'83
12.759	»	Idem de Poza de la Vega.....	Idem.....	3.565'06
12.760	»	Idem de Cobos de Cerrato y Palenzuela.	Idem.....	780'83
12.761	»	Idem de Sayar.....	Pontevedra.	111'83
12.762	»	Idem de Villagarcía.....	Idem.....	291'36
12.763	»	Idem de Tordanca.....	Santander...	296'90
12.764	»	Idem de Sanchonito.....	Segovia...	312'13
12.765	»	Idem de Caballar.....	Idem.....	139'93
12.766	»	Idem de Anaya.....	Idem.....	155'02
12.767	»	Idem de Orejana.....	Idem.....	3.011'37
12.768	»	Idem de Valdevacas y El Eguijar.....	Idem.....	236'28
12.769	»	Idem de San Cristóbal de Cuéllar.....	Idem.....	346'04
12.770	»	A la Comunidad de Cozuelos.....	Idem.....	152'25
12.771	»	Al Ayuntamiento de Fuentelolmo de Iscar.....	Idem.....	1.245'93
12.772	»	Idem de Cozuelos.....	Idem.....	41'51
12.773	»	Idem de Valverde.....	Idem.....	207'62
12.774	»	Idem de Pedraza.....	Idem.....	1.113'46
12.775	»	Idem de Campo de Cuéllar.....	Idem.....	868'03
12.776	»	Idem de Cantillana.....	Sevilla.....	848'04
12.777	»	Idem de Constantina.....	Idem.....	1.661'07
12.778	»	Idem de Carmona.....	Idem.....	1.058'32
12.779	»	Idem de Castillo de las Guardas.....	Idem.....	1.208'56
12.780	»	Idem de Eoija.....	Idem.....	145'81
12.781	»	Idem de Garrobo.....	Idem.....	138'42
12.782	»	Idem de Lebrija.....	Idem.....	1.501'40
12.783	»	Idem de Lora del Rio.....	Idem.....	830'66
12.784	»	Idem de Osuna.....	Idem.....	64'52
12.785	»	Idem de Pedrera.....	Idem.....	266'31
12.786	»	Idem de Sanlúcar la Mayor.....	Idem.....	900'01
12.787	»	Idem de Villanueva del Rio.....	Idem.....	146'02
12.788	»	Idem de Villanueva de San Juan.....	Idem.....	30'75
12.789	»	Idem de Utrera.....	Idem.....	337'39
12.790	»	Idem de Torrubio.....	Soria.....	138'42
12.791	»	Idem de Rejas de Ucera.....	Idem.....	1.130'90
12.792	»	Idem de Villarraso.....	Idem.....	252'62
12.793	»	Idem de Fuentecantos.....	Idem.....	138'97
12.794	»	Idem de Sauquillo Alcázar.....	Idem.....	139'80
12.795	»	Idem de Debanos.....	Idem.....	244'30
12.796	»	Idem de Sotillos.....	Idem.....	207'62
12.797	»	Idem de Villaciervos.....	Idem.....	2.704'08
12.798	»	Idem de Montrog.....	Tarragona...	20'71
12.799	»	Idem de García.....	Idem.....	110'73
12.800	»	Idem de Ceballá del Condado.....	Idem.....	70'59
12.801	»	Idem de Monreal.....	Teruel...	41'52
12.802	»	Id		

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.	CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.	Metálico. Pesetas.
12.830	Propios....	Al Ayuntamiento de Valconchán.....	Zaragoza....	899'73	101.913, 103.599, 103.600, 103.606, 103.615, 103.620, 103.622, 105.255, 105.407, 105.839, 106.035, 106.037, 113.276, 113.278, 122.342, 122.358, 122.359, 122.361, 122.386, 122.388, 122.396, 122.402 y 403, 122.406, 122.418, 122.426, 122.432, 122.434, 122.439, 122.442, 122.448 y 449, 122.451 y 52, 123.034 y 35, 123.038, 123.043, 123.050, 123.054, 123.069 y 70, 123.073, 123.078, 123.081 y 82, 123.086, 123.089, 123.104 y 105, 123.108, 123.112, 123.115, 116 y 117, 123.120 y 121, 123.124, 123.461, 123.998, 125.836, 837 y 838, 132.652, 133.221.....				
1.793	Particulares:	D. Cristóbal Cabello y Mohedano, con objeto de que se celebre una misa diaria á la Patrona María Santísima del Valle, en la villa de Santaella.....	Córdoba....	13.700					
				606.194'90					

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.	Metálico. Pesetas.
18 Inscripciones no transferibles del 3 por 100 consolidado, números 14.036, 14.082, 26.311, 26.429, 26.848, 36.548, 37.896, 39.569, 41.879, 46.459, 47.089, 47.440, 52.762, 58.444, 89.084, 98.732, 99.977 y 103.699.....	104.451'14	10 Títulos del 4 por 100 interior, serie A, número 121.419, 9 serie C, números 43.369 á 377, y un residuo, número 38.326.....	45.697'37	»
1 Idem id. del 4 por 100, núm. 471, á títulos é inscripciones.....	4.542'20	4 Id. id., 3 serie A, números 121.420 á 422, 1 B, núm. 33.410, y un residuo núm. 38.327.	4.466'97	»
37 Residuos del 4 por 100 interior, números 6.374, 7.099, 8.669, 9.332, 13.217, 15.017, 15.540, 15.542, 16.417, 16.596, 16.873, 18.370, 18.633, 19.617, 19.622, 22.486, 22.646, 23.015, 24.196, 24.204, 25.916, 35.354, 36.781, 37.984, 38.110, 38.160, 38.169, 38.170, 38.196, 38.198, 38.230, 38.278, 38.297, 38.298, 38.301, 38.305 y 38.307.....	7.517'64	15 Id. id., serie A, números 121.423 á 437..	7.500	»
10 Idem id., números 3.030, 6.862, 6.873, 8.680, 9.560, 11.795, 12.255, 14.572, 16.810 y 24.104.....	2.500	5 Id. id., serie A, números 121.438 á 442..	2.500	»
86 Obligaciones de ferrocarriles, números 615.107 á 615.192.....	43.000	8 Id. id., 1 serie B, número 33.411, 7 serie C, números 43.378 á 384, y un residuo número 38.328.....	37.625	»
5 Inscripciones transferibles del 4 por 100, números 4, 38 á 41 y 219.....	163.819'97	39 Id. id., 6 serie A, números 121.443 á 448, 2 B, números 33.412 á 413, 31 de la C, números 43.385 á 415, 3 residuos núms. 38.329, 38.330 y 35.333.....	163.819'97	»
4 Títulos del 3 por 100 interior de 1870, núms. 85.697, 192.169 á 192.171.....	1.000	2 Residuos id. id., números 38.331 y 332, y dos recibos, importantes.....	437'49	26'24
104 Residuos id., números 13.194, 23.554, 29.566, 37.427, 37.597, 37.606, 43.294 á 43.297, 43.299, 43.303, 45.960 y 961, 45.981, 50.116, 56.233, 64.734, 66.587, 68.137, 78.207, 78.220, 79.515, 79.517, 79.528, 80.652, 84.871, 84.876, 84.878, 85.494, 85.518, 85.748, 86.961, 98.629, 98.655, 98.791, 98.971, 101.178, 101.713,		5 Títulos del 4 por 100 interior, serie A, números 121.449 á 453, y dos recibos importantes.....	2.500	869'29

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.	Metálico. Pesetas.
7 Títulos del 4 por 100 interior, 2 serie A, núms. 50.310, 77.274; 1 B, núm. 23.314; 1 C, número 32.387; 2 de la D, números 6.868, 22.933, y otro de la H, número 12.978.....	5.722'74	Para convertir en inscripciones intransferibles.....		»
48 Acciones de Obras públicas creadas por el Real de 6 de Mayo de 1858, números 935, 10.826 á 10.865, 19.521, 22.384, 25.080 á 25.082, 35.431 y 35.432.....	33.700	Amortizadas por subasta celebrada el 21 de Marzo de 1890.....		»
	24.000			
	390.253'69		264.546'80	895'53

Canjes.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Pesetas.	Metálico. Pesetas.
1 Título de renta perpetua del 4 por 100, serie C, núm. 24.553 (deteriorado).....	5.000	1 Título del 4 por 100 interior, serie C, número 43.416.....	5.000	»
2 Id. id., E, núms. 4.083 y 7.718.	50.000	752 Id. id., G, números 45.538 á 46.289.....	75.200	»
2 Id. id., F, números 12.646 y 14.238.....	100.000	374 Id. id., H, números 22.733 á 23.106.....	74.800	»
65 Resguardos que comprenden 140 recibos y 547 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas 10.630 al 10.647, importante la décima parte que se amortiza.....	1.227'94	18 Resguardos números 10.574 al 10.591, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses.	1.264'77	
	151.227'94		151.264'77	»

Caducidades.

Un crédito de Deuda del personal (época de 1828 á 1851) reclamado á nombre de D. Dionisio Villena, Cura párroco en la diócesis de Cartagena, importante 6.462'50 pesetas.
Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.
Madrid 10 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 28 de Octubre de 1872, con los números 16.151 de entrada y 1.215 de registro, del concepto de necesario, por valor de 652'16 pesetas, resto del de 16.295'82 en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento del Burgo de Osma, provincia de Soria, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.
Madrid 5 de Marzo de 1890.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1599

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 258.809, expedido por este establecimiento en 22 de Enero de 1889 á favor de Doña Carolina Rodríguez Richter, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 8 de Abril de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1603

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal y Escuadra.

De orden del Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras, para que llegando á noticia de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita en el art. 25 del reglamento del Cuerpo jurídico.
Madrid 11 de Abril de 1890.—El Director general, Alejandro Arias Salgado.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 22.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los pláneos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Islas de Aland.

107. BAJOS AL O. DE LAS ISLAS ALAND, EN EL QVARKEN DEL S. (A. a. N., núm. 16/72. Paris, 1890.) Las cartas suecas recientes marcan bajos fondos de 9m en el Qvarken del S. entre 2 y 3 millas al O. de Masket y á 2 millas al NNE. de Understen.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia.

108. BOYA QUE SEÑALA LA PROLONGACIÓN DEL MUELLE O. DEL PUERTO DE LICATA. (A. a. N., núm. 16/73. Paris, 1890.) A causa de las obras emprendidas en la cabeza del muelle O. del puerto de Licata, se ha fondeado una boya á 40m al SO. de la cabeza de este muelle.

Cartas números 3 y 122 A de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Jamaica.

109. NUEVA LUZ DE LA PUNTA MORANTE Y EXTINCIÓN DE LA PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 16/74. Paris, 1890.) Se ha efectuado la transformación de la luz de la punta Morante, extremo E. de la isla Jamaica (véase Aviso núm. 109/640 de 1889) y desde el 14 de Octubre de 1889 se enciende la nueva luz, que es de destellos de minuto en minuto con eclipses totales. El aparato es dióptrico de tercer orden.
En la misma fecha se ha apagado la luz provisional.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 42, y cartas números 223 y 228 de la sección IX.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Isla de Java.

110. NUEVAS LUCES PROYECTADAS EN LAS ISLAS BABIE Y PAJOENG Y EXTINCIÓN PROYECTADA DE LAS LUCES DE LAS ISLAS

MERAK Y GRAN KOMBUIS. (A. a. N., núm. 16/75. Paris, 1890.) El 1.º de Marzo de 1890 se deben encender en las islas Babie y Pajoeng (Pajung) dos luces de 5.º orden y apagar las de la isla Merak y la de la Gran Kombuis.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, páginas 66 y 68, y cartas números 64 y 488 de la sección V.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

111. SEÑAL DE HORA DEL ROMPEOLAS DE FIUME.—RECTIFICACIÓN. (A. a. N., núm. 17/79. Paris, 1890.) La longitud de la Academia de Marina de Fiume, á la que se refiere la señal de hora que se hace en el rompeolas de Fiume es 20º 38' 05", E. de San Fernando, ó sea 1º 22' 22", 33.

La caída de la bola tiene lugar á medio día medio de esta Academia, ó sea á las 22º 37' 27", 67 de tiempo medio de San Fernando.

Cuaderno de señales de hora núm. 99 de 1887, pág. 8, y cartas números 3 y 135 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O.).

112. CAMBIO DE CARÁCTER PROYECTADO DE LA LUZ DE NORTH WALL (ENTRADA DEL RÍO MERSEY). (A. a. N., número 18/85. Paris, 1890.) El 1.º de Marzo de 1890 la luz roja blanca encendida en el faro de North Wall en el lado E. de la entrada del río Mersey, se oscurecerá hacia tierra de su marcación al S. 40º E. en lugar de tomar, como sucede ahora, el color rojo.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 118, y carta núm. 233 de la sección II.

113. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA BOYA DE NORTH WALL. (A. a. N., núm. 18/86. Paris, 1890.) El 1.º de Marzo de 1890 la boya de North Wall, negra, plana (can buoy) situada en el lado E. del canal Crosby, á la entrada del río Mersey, se denominará C.XI.

Carta núm. 233 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Guayana Holandesa.

114. EXTINCIÓN DE LA LUZ DE LA PUNTA GALIBI, EN LA ENTRADA DEL RÍO MARONI (A. a. N., núm. 18/88. París, 1890.) Según comunica el 1.º de Enero de 1890 el Comandante del buque de guerra francés *Oyapock*, no se enciende ya la luz de la punta Galibi, situada en el lado O. de la entrada del río Maroni.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884, pág. 6, y carta número 108 de la sección VIII.

Madrid 5 de Febrero de 1890.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio que, con fecha 10 del corriente, inserta la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de ayer, relativo á Escuelas vacantes en este distrito universitario que han de proveerse por concurso de traslación, aparece la plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Cuenca, como dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, debiendo ser con el de 550 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general y de haber quedado desierta la primera celebrada el día 9 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Mayo próximo, á las once y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico actual para la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 1.095 pesetas y 72 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el pliego de condiciones en armonía con el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días; y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 11 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 11 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de que se trata para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 227—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Almería.

Pliego de condiciones que han de observarse en la celebración de la subasta y construcción de una casa cuartel, con destino á la fuerza de carabineros de servicio en el puesto de Pozo del Esparto, extendido con el acuerdo del Sr. Jefe de esta Comandancia.

1.º La subasta tendrá lugar el día 20 de Mayo del corriente año, á la una de la tarde, ante los Sres. Delegado é Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Propiedades y Aduanas, Abogado del Estado, Notario y primer Jefe de la Comandancia de Carabineros.

2.º Las obras de que se trata, son las designadas en el proyecto y plano formados por el perito nombrado al efecto.

3.º Estas se han de ejecutar bajo la dirección de un Facultativo competente, y no se admitirá postura que exceda de 18.101 pesetas 39 céntimos en que las mismas han sido reguladas, según presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención de Hacienda.

4.º Ha de darse principio á dichas obras á los diez días de ser notificada al rematante la aprobación superior, y han de quedar terminadas en el preciso plazo de cinco meses.

5.º No se admitirán por el rematante materiales que no sean de buena calidad.

6.º En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, se abrirá acto continuo una nueva subasta oral por el término que se designe, sin que

puedan ser admitidos otros que los autores de las que hubiesen causado el empate.

7.º El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Carabineros.

8.º Las proposiciones en pliegos cerrados según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; la cual será devuelta, quedando sólo la del que haya hecho proposición más ventajosa, hasta la conclusión de la obra para garantizar el contrato.

9.º Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto ó no se concluyesen antes de transcurridos los cinco meses á la notificación de la subasta, será responsable de los perjuicios que se causaren por la mala ejecución ó demora el rematante, cuya responsabilidad le será exigida.

10. El importe del remate se satisfará por la Hacienda después de concluida la obra, y reconocida que sea por los peritos que la misma designe, previa consignación por la Dirección general del Tesoro del crédito necesario al efecto.

11. Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por el perito y los correspondientes al reconocimiento de la obra, é inserción en el *Boletín* y la GACETA.

Almería 12 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ramón de Orellana.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, con cédula personal que exhibe, núm., se comprometo á hacer por su cuenta las obras de construcción de la casa cuartel de carabineros del puesto de Pozo del Esparto, que consta en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ello designados por la cantidad de pesetas. céntimos, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.) 225—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

D. Enrique Magariños, Delegado de Hacienda de la provincia de Soria.

Por decreto de esta Delegación, fecha 9 del actual, se ha acordado declarar en rebeldía al Administrador interino que fué de la subalterna de Medinaceli, D. Hilario Tamés y Oña, por haber transcurrido con exceso el plazo señalado al mismo para su presentación ante esta oficina á responder de los cargos que contra el mismo aparecen por malversación de fondos hecha en dicha Administración subalterna.

Soria 14 de Abril de 1890.—El Delegado, Enrique Magariños. 900—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

No habiendo comparecido ante esta Delegación D. Nicolás Roselló y Caldés, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia en el año de 1860, á verificar el ingreso en Tesorería de la cantidad de 36 pesetas, con más los intereses al respecto del 6 por 100 anual, á cuyo pago ha sido condenado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de reintegro seguido contra el mismo, en vista del examen de las cuentas de caja de esta provincia respectivas al citado año, á pesar de haberle citado al efecto por medio de los oportunos edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de 7 de Agosto y 13 de Noviembre últimos, esta Delegación con fecha de hoy y con arreglo á lo que determina el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, ha acordado declarar en rebeldía á D. Nicolás Roselló y Caldés, y que se publique esta declaración en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Toledo 14 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre. 901—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Habiéndose extraviado una carta de pago talonaria, expedida por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia á favor de D. Atilano Hervás por el depósito constituido en esta sucursal en 10 de Julio de 1888, en concepto de necesario, con los números 6 de entrada y 1.º de registro, por valor de 832 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Intervención; en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando la mencionada carta de pago sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad Real 9 de Abril de 1890.—El Interventor, Díaz Argüelles. X—1598

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz.—Faustino M. San Pedro, Carrillo, 13.
Santander.—Pardo, Barquillo, 3, triplicado.
Zaragoza.—Carolina Orduña, Jardines, 23.
Sevilla.—Francisca Alfaro, Argensola, 15 primero.
Barcelona.—Manuel Fabra, Claudio Coello, 7.
Alcázar.—José Davo Martínez, 16.
Játiva.—Francisco Seguí, Bernardo, 30.
Granada.—Demetrio Rodríguez, Paz, 7, principal derecha (ausente).
Cádiz.—Diego y Oviedo, sin señas.
Santiago.—Llausas, ídem.
Cartagena.—Salvador Torres, ídem.
Manchester.—Muntanola, ídem.
Barcelona.—Mariano Ortiz, ídem.
Trujillo.—Pilar García Acebedo, Jacometrezo, 48.

NORTE

Porto.—Sta. María Estéfana Toribio, Tetuán de Vitoria, Bravo Murillo, 11.

OESTE

Córdoba.—Felipe Jiménez, paseo Ocho Hilos, 6.

ENLACE MEDIODÍA

Ferrol.—Maximino Garcés, Coronel Artillería.
Madrid 15 de Abril de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Vela.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alora.

D. Antonio Morales García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Los mozos José Calderón Navarro, de Antonio y Catalina; Gabriel Vergara García, de Juan y María; Andrés Alba Sánchez, de Andrés y Francisca; Cristóbal Jiménez García, de Cristóbal é Isabel; Isidro Pérez Castillo, de Anonio y Francisca, y Fernando Estrado Morillas, de Juan é Isabel, números 11, 26, 53, 89, 106 y 118 del alistamiento de este Municipio para el actual reemplazo, no se han presentado á cumplir el deber que les impone los artículos 75, 77 y 83 de la ley de 11 de Julio de 1885, á pesar de la citación que se les hizo por edictos, que se publicaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, números 56 y 203, correspondientes al 25 y 26 respectivamente del pasado Febrero, por lo cual conforme con el 90 y 93 de la misma ley el Ayuntamiento en sesión de 30 de Marzo anterior acordó declararlos prófugos.

En su consecuencia requiero y encargo vivamente á las Autoridades y fuerzas públicas se sirvan disponer la busca, captura y conducción con las debidas precauciones de los indicados mozos á disposición de esta Municipalidad.

Alora 10 de Abril de 1890.—Antonio Morales. 897—M

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

D. Manuel Martínez Sendino, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy noble villa de Astudillo.

Hace saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta población, dotada con la asignación anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 150 familias pobres, con más 62 y media pesetas, mitad de 125 que percibirá de los fondos de la cárcel de este partido judicial por la asistencia á los presos pobres enfermos, también cada año; quedando el agraciado con la facultad de poder tener iguales de los vecinos pudientes de la población, que consta de 3.421 habitantes, resultando á la fecha un solo Facultativo particular y los dos Titulares.

Los aspirantes, que necesariamente han de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de treinta días, á esta Alcaldía, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Dado en Astudillo á 12 de Abril de 1890.—Manuel Martínez. 881—M

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Sánchez Belinchón, comprendido en el alistamiento de este año, se le cita para que antes del día 25 del actual se persone ante este Ayuntamiento; bajo apercibimiento de que en otro caso se continuará el expediente que se instruye para la declaración de prófugo.

Guadalajara 12 de Abril de 1890.—El Alcalde Presidente, Miguel Mayoral. 885—M

Ayuntamiento constitucional de Linares.

Acordada por esta Excm. Corporación la construcción de una plaza de abastos suficiente para las necesidades actuales y probables en lo sucesivo de la población, abre concurso para la presentación de proyectos por plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Con arreglo al art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877, los proyectos habrán de constar de Memoria explicativa, planos, pliego de condiciones facultativas, presupuesto, tarifa para el aprovechamiento de la plaza, bases para su aplicación y cálculo de utilidades probables de la empresa.

El autor del proyecto que resulte declarado mejor en el concurso, adquiere los derechos que señalan los artículos 33 y 39 del referido reglamento.

Los proyectos habrán de entregarse dentro del plazo fijado al Secretario de este Ayuntamiento, acompañados del recibo de depósito hecho en la Depositaria municipal, importante el 1 por 100 del valor de la obra, y de su entrega se dará por dicho funcionario el oportuno recibo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia Jaén para conocimiento del público.

Linares 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Jesús M. Niño. Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, F. Berástegui. 888—M

Alcaldía constitucional de El Bonillo.

No habiendo comparecido el mozo Melitón Jaén Monedero, hijo de Antonio y Juliana, núm. 11 del alistamiento de 1886, al acto de la revisión de exenciones ante el Ayuntamiento que tuvo lugar el día 2 de Marzo próximo pasado, como tampoco el 30 del mismo mes que le señaló de prórroga, sin embargo de haber sido citado, primero por papeleta y después por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones de gastos consiguientes, á tenor de las vigentes disposiciones.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado á la Comisión provincial de la Excm. Diputación para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado, caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Las señas personales de dicho sujeto son: estatura regular, pelo casi finguno, por padecer un humor en la cabeza, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba clara, y vestido al uso de los jornaleros de este país.

El Bonillo (Albacete) 14 de Abril de 1890.—El Alcalde, Joaquín Blázquez. 898—M

Alcaldía constitucional de Socuéllamos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el en que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Secuélamos 12 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Arias. 893—M

Alcaldía constitucional de Riobobos (Cáceres).

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas por el suministro de medicinas á 50 familias pobres, designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en la Facultad, presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud, en el plazo de treinta días; advirtiéndose que el agraciado con el nombramiento ha de residir en esta localidad y establecer en ella la Farmacia, de que carece actualmente, pudiendo hacer igualas con los 350 vecinos restantes del pueblo y con los de otros inmediatos.

Riobobos 16 de Abril de 1890.—El Alcalde, Clemente Arroyo. 889—M

Alcaldía constitucional de Riopar.

D. José Alvarez Cervera, Alcalde constitucional de Riopar.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Eugenio Benito Valdeolera Grimaldos, hijo de Valentín y de María, núm. 27 del alistamiento y reemplazo actual de este pueblo, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido emplazado por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 21, del lunes 17 de Febrero último y GACETA DE MADRID, número 52, del viernes 21 del mismo, y habiéndose instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, barba naciente, pelo castaño, nariz gruesa, boca grande y los labios un poco vueltos á la parte exterior, y huérfano de padre y madre, y se dedica unas veces á aprendiz de zapatero, otras de pastor ó cosa análoga, así como también á implorar la caridad pública.

Riopar á 7 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Alvarez. 890—M

Alcaldía constitucional de Toro.

A las dos de la tarde del día 21 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en esta ciudad, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), en cuyos puntos estarán de manifiesto todos los documentos, la subasta para contratar en licitación pública las obras de ampliación de la Casa Consistorial de esta dicha ciudad, bajo el tipo de 80.922 pesetas 59 céntimos que importa el presupuesto, y siguientes

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.º La subasta será doble y simultánea; una en la ciudad de Toro, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º La subasta se celebrará observando, de acuerdo con el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 1.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente, cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la reg. 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declaradas desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Art. 3.º Todo lo ocurrido en la subasta se consignará en un acta, extendida sin levantar la sesión, precisamente por Notario público, y será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieran, y se leerá en voz alta por el actuario.

Art. 4.º Para concurrir á la subasta habrá de constituirse precisamente en depósito en la Caja de la Corporación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de 4.046 pesetas y 12 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 5.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan de la cantidad de 80.922 pesetas y 59 céntimos, importe del presupuesto de contrata que servirá de tipo para la subasta.

Art. 6.º Espirado el plazo de cinco días, durante el cual pueden exponer los licitadores lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta ante la Corporación interesada, se adjudicará definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, podrá acudir el licitador que se creyese perjudicado, mediante demanda, ante el Tribunal competente.

Art. 7.º Hecha la adjudicación definitiva será inmediatamente requerido el rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza á la cantidad de 8.092 pesetas y 25 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, cuya cantidad podrá consignarse en una de las Cajas citadas en el art. 4.º, siendo precisamente de esta provincia.

Art. 8.º Ampliada ya la fianza concurrirá el rematante el día que se le citó al otorgamiento de la escritura pública en que ha de formalizarse el contrato.

Art. 9.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse con causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración, serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra por Administración, sea por cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 10.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en estas cuestiones.

Art. 11.º La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante, ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiere por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días, ante el superior inmediato de la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, y declarará si hay lugar ó no á indemnización de perjuicios.

Art. 12.º El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ello.

Contra la resolución que dicte la Corporación, podrá reclamar el rematante en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 13.º Será obligación del rematante pagar los anuncios y gastos ocasionados por la subasta y por la formalización del contrato.

Art. 14.º El contratista deberá comenzar las obras en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya formalizado el contrato y terminadas en el plazo que se marca en el pliego de condiciones facultativas.

En caso de demora quedará sujeto á la responsabilidad establecida en el art. 9.º

Cuando la dilación fuese por causa justa podrá la Corporación concederle la prórroga que estime conveniente, que habrá de ser solicitada antes de espirar los plazos.

Art. 15.º El contrato se hace á riesgo y ventura; por lo tanto, el contratista no tendrá derecho á indemnización por

pérdidas ó perjuicios nacidos de aumentos de precios de materiales ó mano de obra, de faltas de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 16.º Se abonará al rematante intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se estipula con este motivo respecto á rescisión.

Art. 17.º El importe total de las obras que comprende la contrata, será pagado en tres ejercicios económicos sucesivos, teniendo derecho á percibir el contratista á prorrata en cada mes la parte proporcional siempre que por certificaciones del Arquitecto acredite haber ejecutado obras por igual ó mayor cantidad.

Art. 18.º De las obras que ejecute el contratista expedirá el Arquitecto certificación mensual, sin que por esto se entienda que deba percibir mayor suma que con arreglo al artículo anterior tenga derecho.

Art. 19.º El contratista está obligado á ejecutar obras cuyo valor sea igual por lo menos al que con arreglo á la cantidad en que haya sido adjudicado el remate y al plazo de ejecución de las obras señalado en las condiciones facultativas corresponde proporcionalmente á dicho período.

Art. 20.º En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin autorización de la Corporación, y si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, y la responsabilidad consignada en el art. 9.º

Art. 21.º Después de hecha la recepción provisional de las obras procederá el Arquitecto á practicar la liquidación final, previa la medición general. Así, este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si durante este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma, y si la hiciera, precisará los supuestos reparos con los datos que le sirvan de base, y la Corporación resolverá, siendo su fallo ejecutivo; pero el contratista tendrá derecho á reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que el fallo le irroge.

Art. 22.º En la liquidación final se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento del 14 por 100 de gastos imprevistos, dirección y administración, y beneficio industrial y con la rebaja proporcional á la obtenida en la subasta.

Art. 23.º Los materiales utilizables procedentes de la demolición y que se empleen en las nuevas construcciones se tendrán en cuenta para su valoración, tanto en las certificaciones mensuales que expida el Arquitecto como en la liquidación final para deducir su importe al contratista, con arreglo á los cuadros de precios. Las demoliciones y extracción de escombros se pagarán al contratista por unidades, con arreglo á los precios del presupuesto. Los materiales útiles que no se empleen en la obra quedarán á beneficio del Ayuntamiento.

Art. 24.º No tendrá derecho el contratista á reclamar cantidad alguna en pago de andamios y medios auxiliares, pues el importe de éstos se conceptúa incluido proporcionalmente en el precio de las diversas unidades de obra.

Art. 25.º No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que sirve de base al contrato. Tampoco podrá hacer variación que no haya sido autorizada por escrito por el Arquitecto.

Art. 26.º Es obligación del contratista satisfacer al Arquitecto Inspector de las obras los honorarios que por tal concepto le correspondan en proporción á las obras que ejecute, así como los gastos de viajes. Las partidas que satisfaga por esos conceptos serán de abono al contratista en las certificaciones y liquidación final y se hará constar en estos documentos el cumplimiento de la obligación. Serán independientes del aumento del 14 por 100 de gastos imprevistos, dirección y administración y de la baja de subasta, regulándose exclusivamente por el importe de la liquidación material de las obras, según los precios del presupuesto.

Art. 27.º Las certificaciones de obra que durante la ejecución expida el Arquitecto, tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 28.º En los casos de rescisión se practicará la liquidación de las obras ejecutadas hasta la fecha en que se le notifique al contratista, abonándole con arreglo á los precios del presupuesto las obras y materiales acopiados al pie de las mismas que reúnan las condiciones que se determina en las facultativas.

En esta liquidación se procederá análogamente que en la final.

Art. 29.º Aprobada la recepción definitiva, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza, dando por terminado el contrato.

Art. 30.º Todos los casos no previstos en estas condiciones se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Toro 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Roldán.

Modelo de proposición.

D. N. A. y A., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el GACETA DE MADRID núm..... de fecha....., (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha de....., y de planos, presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación de la Casa Consistorial de la ciudad de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PALMA

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Mahón; de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica este anuncio, á fin de que los que deseen obtenerla con el carácter de habilitados, y se hallen en las condiciones que determinan los artículos 5.º y 6.º del citado Real decreto, dirijan sus solicitudes, documentadas, al Juez de instrucción

del expresado partido, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta convocatoria.

Palma 7 de Abril de 1890.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Ferri. J—2146

Audiencias de lo criminal.

HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Nadal Salamero, de veintinueve años de edad, de estado casado, labrador, natural y vecino de El Grado, cuyas señas personales son: estatura alta, cojo de la pierna izquierda, color moreno, cara enjuta, pelo negro; viste al estilo de los labradores del país, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa procedente del Juzgado de instrucción de Barbastro sobre robo de colmenas á Joaquín Garuz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y habiéndose decretado la prisión provisional del referido procesado, se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Nadal Salamero, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Huesca á 10 de Abril de 1890.—Tomás Burillo y Martín. J—2163

Juzgados militares.

GERONA

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el recluta Narciso Canals Heras por el delito de falta de presentación para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Narciso Canals Heras, hijo de Juan y de Narcisa, natural de Cerviá, de oficio labrador, de veintitún años de edad, soltero, de estatura un metro 660 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente grande, aire marcial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 1.º de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, el Secretario Lorenzo Blasco. 864—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto Teodoro Oriols Cortés por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Teodoro Oriols Cortés, hijo de Tomás y de Rosa, natural de San Cugat, de oficio labrador, de treinta y cuatro años de edad, soltero, de estatura un metro 638 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba y boca ídem, color sano, y aire marcial, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 1.º de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, el Secretario Lorenzo Blasco. 863—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto Emilio Balmajo Peiro por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Emilio Balmajo Peiro, hijo de José y de Rosa, natural de Vilanaut, de veintitres años de edad, soltero, de estatura un metro 649 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano y aire bueno, señas particulares una pequeña cicatriz en la cara lateral del cuello, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibi-

miento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 1.º de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, el Secretario, Lorenzo Blasco. 862—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto Buenaventura Simón Garriga por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Buenaventura Simón Garriga, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Llers, de oficio labrador, de veintiocho años de edad, soltero, de estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano y aire bueno, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 1.º de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, el Secretario Lorenzo Blasco. 861—M

D. Antonio Bellvilá Estarriol, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Fiscal instructor de las causas del mismo.

Hago saber que en la causa que instruyo contra el sustituto José Quintana Costa por el delito de falta de presentación al ser llamado para su destino al Ejército de Cuba, he dictado auto de prisión, y para que pueda efectuarse he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Quintana Costa, hijo de José y de Sabina, natural de Alvaná, vecindado en Capmany, provincia de Gerona, de veinticinco años de edad, de estatura un metro 791 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano y su frente regular, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 1.º de Abril de 1890.—Antonio Bellvilá.—Por su mandato, el Secretario Lorenzo Blasco. 860—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocacer.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Miralles, natural de Morganuela, vecino de Vistabella, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se encuentra en Cataluña y en ignorado paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento en la causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre hurto de leña; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Fernández, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Albocacer á 8 de Abril de 1890.—Dionisio Hernández.—Por mandato de S. S., Leopoldo Roso. J—2164

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valencia Ruiz, natural y vecino de Saucejo, de cuarenta y cinco años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de la cárcel de este partido á rendir declaración indagatoria en causa que constra el mismo instruyo por contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 10 de Abril de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandato de S. S., Fernando Saco. J—2165

ANTEQUERA

D. Reinaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir el rescate de una yegua negra, de siete años, cerrada, con un hierro en una nalga figurando una pata de gallina, y un potrero, de la propiedad de Antonio Domínguez Jiménez; una mula con un lucero blanco en una pata, cerrada y de trece años, propia de Antonio Martín Pérez, y una jáquima de la propiedad de Francisco Martín Gómez, que en la noche del 26 de Marzo último fueron hurtadas de las casas de campo de los dos primeros sujetos, sitas en la Fresneta, término del valle de Abdalají; y habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así se ha acordado en la causa que sobre dicho delito se sigue en este Juzgado.

Antequera 10 de Abril de 1890.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Jesús María Nogués. J—2166

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cecilia Carreras y Caellas, de sesenta y cinco á sesenta y siete años de edad, casada, natural de Albera, partido de Balaguer, hija de Esteban y Cecilia, dedicada á sus labores y á la mendicidad, vecina que era de esta ciudad, y habitó en la calle de San Jerónimo, núm. 10, piso quinto, de estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, tez rubia, con pecas en la cara; viste pobremente, hoy ausente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de ampliar su indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las demás Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Abril de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Camilo Comas. J—2147

MADRID—CENTRO

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Doy fe que en el referido Juzgado y mi Escribanía se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Excmo. Sr. D. José Murga y Reolid, Marqués de Linares, Vizconde de Llanteno, como albacea de Doña Benita Ortega Arregui, y representante legal de su esposa, hija y heredera de aquélla la Excmo. señora Doña Raimunda Osorio y Ortega, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, con el Sr. Cura y Beneficiados de la parroquia de San Andrés de esta Corte y otros sobre que se declaren extinguidos y cancelen los gravámenes que pesan sobre la casa núm. 51 moderno, 11 antiguo, de la manzana 231 de la calle de las Huertas de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados á la letra, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Abril de 1890. El Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una el Excmo. Sr. D. José de Murga y Reolid, Marqués de Linares, Vizconde de Llanteno, de esta vecindad, con domicilio calle de Alcalá, núm. 56, en concepto de albacea de Doña Benita Ortega y Arregui, y representante legal de su esposa, hija y heredera de aquélla la Excmo. Sra. Doña Raimunda Osorio y Ortega, dirigido por el Letrado D. Antonio Maura y representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y de la otra como demandados Don Juan Pérez y González, de este domicilio, habitante Puerta de Moros, núm. 4, piso principal, Cura ecónomo de la parroquia de San Andrés de esta Corte; D. Agustín Fernández Peña, de igual vecindad, con domicilio en la calle de la Cebada, núm. 7, piso principal, Teniente beneficiado de la parroquia de San Andrés ya referida y en tal concepto, dirigidos por el Letrado D. José Sidro y Sarga, y representados por el Procurador D. Felipe Cano y García, como cumplidores de la Memoria fundada por D. Juan López de Vivanco; D. José Elías Gaona Portocarrero Varona y Pozas, Conde de Valdeparaíso, Marqués de Añavete y de Villastre ó sus herederos y sucesores en los bienes del Mayorazgo fundado por D. Sancho Varona y su mujer Doña Isabel de Loaisa, D. Rafael Roulet y Velasco ó sus sucesores ó herederos á quienes hayan pasado los bienes del Mayorazgo fundado por D. Felipe Roulet; D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, sus herederos ó sucesores Doña María Pérez Varandallas y los suyos; ignorándose otras circunstancias, sin dirección de Letrado ni representación de Procurador, declarados en rebeldía y en su nombre los estrados del Juzgado, y el Sr. Abogado del Estado; sobre que se declaren extinguidos los gravámenes que pesan sobre la casa núm. 51 moderno, 11 antiguo, de la manzana 231 de la calle de las Huertas de esta capital;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos los derechos, sobre la casa núm. 11 antiguo, 51 moderno, de la calle

de las Huertas, de esta villa, propiedad hoy de Doña Raimunda Osorio y Ortega, de un censo de 90.441 reales y 6 maravedís de principal, y 2.261 reales y un maravedí de réditos, al 2 1/2 por 100, impuesto por D. José Elías Gaona Portocarrero Varona y Rozas, Conde de Valdeparaiso, Marqués de Añavete y de Villastre, poseedor del Mayorazgo fundado por D. Sancho Varona y Doña Isabel de Loaisa, su mujer, en favor de dicho Mayorazgo, asignando como especiales hipotecas la casa referida y otras, según escritura en esta Corte de 18 de Julio de 1777, ante D. Diego Trigueros, y registrada en el mismo día; de otro censo de 106.113 reales de principal, y 3.183 reales y 3 maravedís de réditos en cada un año, al respecto de 3 por 100, impuesto por el citado D. José Elías Gaona, Conde de Valdeparaiso, en favor del Mayorazgo que fundó D. Felipe Boulet, de que era poseedor a la sazón D. Rafael Boulet y Velasco, cuya cantidad recibió del D. Rafael, y éste de los Sres. Claveros de la Depositaria general de esta villa, hipotecando asimismo la reseñada casa y otras, según escritura otorgada en 6 de Octubre de 1874 ante Juan Villa y Olier, Escribano de número, y registrada el 22 de Noviembre siguiente; una obligación contraída por el mismo Sr. Conde de Valdeparaiso, con hipoteca de la casa expresada, á responder del cumplimiento de un contrato de venta de lanas celebrado con D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, de quien había recibido anticipadamente la cantidad de 500.000 reales por escritura otorgada en el Real sitio del Escorial en 19 de Octubre de 1786 ante Benigno González, Escribano de S. M., registrada en 24 del propio mes; otra obligación por cantidad de 700.000 reales que el referido Conde de Valdeparaiso, con asistencia del curador *ad litem* de su hijo primogénito é inmediato sucesor en los Mayorazgos que poseía, recibió en calidad de préstamo de D. Manuel de Entrambasaguas, curador ejemplar de Doña María Pérez Varandallas, obligándose á devolverle en el término de cuatro años, en cuatro plazos iguales, con réditos de 6 por 100 al rebatir, é hipotecando en garantía diferentes fincas y ganados, según escritura otorgada en esta Corte en 13 de Octubre de 1790 ante el Escribano Casimiro Antonio Gómez, que fué registrada en 27 de dicho mes, todo en ausencia y rebeldía de los que aparecen ser interesados, y se ordena su cancelación en los libros del Registro de la propiedad, á cuyo efecto se librarán al Registrador los mandamientos necesarios con testimonio de este proveído; se decreta también que no ha lugar á suponer extinguido el censo enfiteutico de un real y una gallina de renta anual perteneciente á la memoria piadosa fundada por D. Juan López Vivanco, en la parroquia de San Andrés de esta Corte, con que se halla gravado la casa citada en la calle de las Huertas, declarándole por el contrario subsistente y válido; y por el cual se absuelve de la demanda á los demandados, y se absuelve al actor D. José de Murga y Reoliá en la representación con que litiga de la obligación de pago del laudemio que le reclama el Sr. Cura y Beneficiados de la parroquia de San Andrés, y sin perjuicio de que éstos puedan ejercitar su derecho en forma.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, sin hacer especial condenación de costas; lo proveo, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que firmo en Madrid á 11 de Abril de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por D. Venancio de Orche, Licenciado Ramón Aguado. X—1601

MADRID—ESTE

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Este en esta Corte, fecha 5 del corriente, dictada á escrito del Procurador D. Antonio Arana y Morayta en el ramo separado de los autos civiles seguidos por D. Ricardo Machado con Doña Ramona Méndez sobre reconocimiento de dominio de la mitad de dos casas y pago de pesetas, y mediante ignorarse el paradero de D. Ricardo Machado y Hasse, de cincuenta años de edad, soltero, y dedicado á la carrera consular, con residencia en esta Corte, se le requiere para que dentro del término de diez días satisfaga con las costas á su dicho Procurador la cantidad de 2.134 pesetas 55 céntimos que le reclama en cuenta detallada y justificada por suplementos y derechos devengados á su nombre en dichos autos; bajo apercibimiento de apremio y la prevención legal de que si no compareciere á hacer el pago le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente en Madrid á 8 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1597

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la tarde del día 6 de Marzo último acompañaban á Juan Fernández Serrano, y entraron en el corralón segundo del barrio del Bulto Arroyo del Cuarto, y sustrajeron varias ropas de cama de la habitación de Francisca Cruz Salas, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, respectivamente, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que por esta causa les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, man-

den proceder á la busca y detención de los expresados desconocidos, tan luego como sean habidos.

Dada en Málaga á 5 de Abril de 1890.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—2090

MANZANARES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de Manzanares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura regular, que cubierta la cabeza con una manta, en la tarde del 13 de Febrero último hizo dos disparos por la ventana y puerta del Molino Grande de este término municipal, á Jerónimo Pardilla, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares del Reino, y mando á los agentes de policía judicial, que tan luego como fuese habido dicho individuo, lo remitan á disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia.

Dada en Manzanares á 5 de Abril de 1890.—Federico Grande y Cortés.—Por su mandado, Eduardo Roca. J—2075

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por este Juzgado y Escribanía del intrascrito actuario, á instancia y contra las personas que se nombrarán, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma, á 29 de Marzo de 1890, D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma ciudad, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Doña Teodora y D. José Forteza Comellas, sin profesión, domiciliados en esta ciudad, contra D. Miguel y D. Juan Simonet y Pizá, en ignorado domicilio el primero, teniéndolo el segundo en la villa de Inca; dirigidos los demandantes por el Abogado D. Antonio Frates, y representados por el Procurador D. Andrés Reines, sobre cancelación de hipotecas; y

Fallo que debo condenar y condeno á Miguel y Juan Simonet y Pizá á la cancelación de la hipoteca constituida á favor de ambos por José Roig en escritura de 23 de Abril de 1853, que autorizó el Notario D. José Castelló, para garantizarles el pago de 313 libras, un sueldo, 8 dineros de la antigua moneda mallorquina, á cada uno de ellos, por razón del servicio militar; condenándoles además en todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia á Juan Simonet personalmente, toda vez que se conoce su domicilio, y respecto del otro demandado, Miguel Simonet y Pizá, por medio de edictos, extendidos en la forma que previene la ley para estos casos, los que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Rafael Alvarez Peralta.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en la audiencia pública del día de su fecha, doy fe.—Vidal.»

Y por providencia del día de hoy queda acordado que la notificación que se hace por medio del presente edicto, se entienda también respecto del demandado Juan Simonet y Pizá por hallarse ambos demandados declarados en rebeldía é ignorarse su domicilio.

Palma 2 de Abril de 1890.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal. X—1605

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber que en 3 de Diciembre de 1888 falleció en esta ciudad Doña Eulalia Olcer y Rivera, hija de D. José, Capitán que fué de Caballería, y de Doña Isabel, natural de Benagalbón, provincia de Málaga, y en 18 del actual he acordado llamar á los que se crean con derecho á su herencia, para que lo hagan valer ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pontevedra á 24 de Marzo de 1890.—Fernando Lamas.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. 154—P

PUENTEAREAS

D. José Margarida Rodríguez, Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su párrafo primero, llamo, cito y emplazo á Luis Estévez Mo, de veintiséis años de edad, casado, Labrador, natural de Lira, vecino de San Martín de la Portela, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia á fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de lesiones;

apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Puenteareas 8 de Abril de 1890.—José Margarida Rodríguez.—De orden de S. S., Joaquín Roig. J—2091

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Antonio Sánchez Domínguez, alias Sedacero, natural y vecino de esta ciudad, de veintiocho años de edad, del campo, soltero, sin instrucción, y cuyas señas son como siguen: estatura regular, color triguero, ojos pardos, nariz y boca regulares, marcado de viruelas, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Excma. Audiencia del territorio de Sevilla y cumpla la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, que, de ser habido, deberá ser conducido por la Guardia civil ú otros medios de justicia con todas las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 30 de Marzo de 1890.—Luis Villarrazo.—Jesús Camacho. J—2092

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á los procesados Doroteo Ramírez Haro, casado, hijo de Nicolás y de Dolores, natural y vecino de Arriate, de treinta y nueve años, arriero, que sabe firmar, pero no leer ni escribir, de estatura buena, color moreno claro, cara redonda, boca y nariz regulares, barba poca, ojos melados, cejas y pelo castaños claros, y viste de pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, ceñidor encarnado, calzado blanco y hongo negro; y su hermano José Ramírez Haro, soltero, de igual profesión, naturaleza y vecindad, con instrucción, de estatura regular, color moreno claro, cara entrelarga, boca y nariz regulares, ojos claros, barba rasurada, pelo castaño claro, que viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño color café, ceñidor encarnado, camisa con rayas azules, botillos y hongo negro, para que se presenten en este Juzgado con el fin de que sean emplazados debidamente en la causa criminal que se sigue contra ellos por rifa de efectos sin autorización legal.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y prisión de los dos referidos procesados que se hallan de viaje en ignorado paradero, y conseguida que sea, se verifique sin dilación su traslado á las cárceles de esta cabeza de partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la aludida causa criminal.

Dada en la ciudad de Ronda á 7 de Abril de 1890.—José Ricardo Romero.—Por su mandado, M. Morales del Valle. J—2093

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Juan Redondo Martín, natural y vecino de esta ciudad, como de cuarenta años, del campo, casado, de estatura pequeña, color moreno, grueso de carnes, ojos pardos, barba poblada y rasurada, boca y nariz regulares; viste á estilo del país según su clase, para que se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por alzamiento de depósito; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto de parte de S. M. D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura, prisión y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido, á mi disposición, del referido Redondo Martín; pues así lo tengo mandado en la aludida causa.

Dada en la ciudad de Ronda á 9 de Abril de 1890.—José Ricardo Romero.—El Escribano, Manuel Morales del Valle. J—2106

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano, cuyas circunstancias personales no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que pende en el mismo sobre lesiones.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 2 de Abril de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Victor Sanz. J—2107

TRUJILLO

D. Norberto Rodríguez García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Doy fe que en el expediente á instancia de Doña Francisca Cisneros y Cebada, de esta vecindad, sobre que se declare judicialmente la ausencia de su legítimo esposo D. Antonio Magalde Talleso, se ha dictado un auto, cuyo tenor literal es como sigue:

Auto.—Resultando que Doña Francisca Cisneros Cebada, de esta vecindad, ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se la admita sumaria información testifical para acreditar que su legítimo esposo D. Antonio Magalde Talleso se ausentó de esta población hace más de diez y seis años, ignorándose su paradero, y no esperándose su vuelta, sin haber dejado persona autorizada para administrar sus bienes, por lo que pedía se declarara á su dicho esposo judicialmente ausente, una vez justificados tales extremos, y en su consecuencia que se la autorice para administrar los bienes de la sociedad conyugal, y disponer libremente de los suyos propios:

Resultando que practicada la información ofrecida con citación del Ministerio fiscal, los testigos que han depuesto, sin excepción para serlo, han confirmado unánimemente los extremos indicados:

Resultando que pasado el expediente al Ministerio fiscal, fué devuelto con dictamen favorable á la pretensión deducida por Doña Francisca Cisneros:

Considerando que la recurrente es parte legítima para promover este expediente;

Considerando que justificada en forma la ausencia de esta población de D. Antonio Magalde Talleso, desde hace más de diez y seis años, su ignorado paradero y que no se espera su regreso, procede acceder á lo solicitado:

Vistos los artículos 181 y siguientes hasta el 190 inclusive del Código civil vigente, de conformidad con el dictamen fiscal que precede;

El Sr. D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante mí el Escribano que suscribe, dijo que debía declarar y declarar judicialmente ausente á D. Antonio Magalde Talleso, esposo legítimo de Doña Francisca Cisneros Cebada; y en su virtud debía conferir y confería á ésta la correspondiente licencia judicial para vender, permutar y arrendar sus bienes propios; cobrar y pagar; tomar y dar dinero á préstamo con hipoteca ó sin ella, tanto en uno como en otro caso; cancelar hipotecas, otorgar documentos públicos ó privados de cualquiera clase de contratos que se refieran á la personalidad y bienes de la Doña Francisca; para administrar los pertenecientes á su marido y á la sociedad conyugal, arrendándolos á la persona y por los precios que la parezca, percibiendo sus rentas y productos; celebre actos de conciliación, juicios verbales y de faltas, aviniéndose ó apelando de las sentencias, desahucios, interdictos y demandas y asuntos de todas clases; pida requerimientos, reconocimientos y ejecuciones, embargos y venta de bienes; suministre pruebas, tache, acuse y recuse; firme citaciones, notificaciones, emplazamientos y otras diligencias; oiga autos, providencias y sentencias; apele, suplique ó interponga recursos, y haga lo demás necesario en cuantos asuntos civiles, criminales, administrativos, contencioso-administrativos, de jurisdicción voluntaria y eclesiásticos tenga pendientes ó la ocurran en lo sucesivo hasta su completa terminación; y cuando no pueda ó no la convenga verificarlo por sí, pueda sustituir todas las facultades que quedan mencionadas, y otorgar poderes á favor de Procuradores ó personas de su confianza.

Confiriendo S. S. la presente licencia tan amplia y bastante cuanto sea menester para lo que se ha expresado y sus incidencias, sin que la Doña Francisca pueda hacer uso de ella hasta pasados seis meses, desde la publicación de este auto en los periódicos oficiales, á cuyo fin se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, extendiéndose por el actuario los oportunos testimonios y entregándolos á la recurrente á tal efecto, con oficio interesando la inserción al Ilmo. Sr. Director de la GACETA y al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y cesando dichas facultades en los casos previstos en el art. 190 del Código civil.

Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez en Trujillo á 11 de Abril de 1890, de que doy fe.—Lorenzo del Fresno.—Ante mí, Norberto Rodríguez.»

Así aparece de su original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado extendiendo el presente, que firmo en Trujillo á 11 de Abril de 1890.—Norberto Rodríguez.

X—1600

UBEDA

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye sobre calumnia á la Autoridad contra diferentes personas, entre las que figura Juan Francisco Rodríguez Cano, alias Linares, vecino de esta ciudad, que su última residencia la tuvo en la ciudad de Linares, en la calle Carretera de Baeza, en las casas de la Aurora, núm. 15, hijo de Juan José y de Inés, natural de dicha ciudad de Linares, soltero, tabernero y de diez y ocho años de edad, ha acordado se haga saber al referido procesado Juan Francisco Rodríguez Cano, cuyo actual paradero se ignora, que por auto fecha 19 de Marzo próximo pasado, ha sido declarado terminado dicho sumario, y á la vez se le emplaza para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de lo criminal del distrito de esta ciudad á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán designados de oficio Abogado y Procurador que le defendan y representen en la expresada causa, cuyo término de diez días, empezará á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al aludido procesado libro la presente.

Ubeda 9 de Abril de 1890.—El actuario, Fernando Moya. J—2108

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Mercedes Heredia Vargas, hija de Sebastián y de María, natural y vecina de Jerez de la Frontera, calle Acebuche, número 16, viuda, de veintiséis años de edad, de estatura baja, morena, pelo negro, y una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y á María Montoya Reyes, hija de José y de Rosa, natural de Paterna de Rivera, vecina de Jerez de la Frontera en la calle y número citados, cuñada de la anterior, soltera, de veintitrés años de edad, estatura cumplida, pelo y ojos negros, morena, con una nube en el ojo izquierdo, ambas canasteras y castellanitas nuevas, para que comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión del sumario en la causa que se les sigue por hurto por ignorarse su paradero; prevenidas que de no comparecer serán declaradas rebeldes, parándolas el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura de las referidas procesadas; y conseguida, las remitan á esta cárcel á disposición de éste de mi cargo.

Útrera 5 de Abril de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—2076

VALDEPEÑAS

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de Valdepeñas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que debe llamarse Felipe Gutiérrez, natural de Madrid, de veinte á veintidós años de edad, bajo de estatura, delgado, cara pequeña, frente grande en proporción á la cara, con barba afeitada, moreno, nariz fina, boca regular, habla muy ronco, con boina, que se dedica á expender calendarios, romances y libros viejos, que ha tenido su último domicilio en la calle de la Sombrerería, núm. 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de la Reina Regente del Reino exhorto y requiero, y en el mío ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Valdepeñas á 7 de Abril de 1890.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Ciriaco Donado. J—2062

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y emplaza al procesado Daoíz Vidal, de estatura pequeña, pelo rubio, ojos azules, color bueno, de unos diez y seis años; viste chaqueta de tela oscura y pantalón de pana de color de café con sombrero hongo, vendedor de petróleo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, que siendo habido será conducido á la cárcel de este partido y puesto á disposición de este Juzgado; siendo la circunstancia que ha dado lugar á la expedición de esta requisitoria, la del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valdepeñas 2 de Abril de 1890.—Enrique Gotarredona.—De su orden, Ciriaco Donado. J—2040

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Domingo Miguel Yerto y Cordovilla, Juez interino de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por la presente y á virtud de lo acordado en providencia de ayer en el sumario que se instruye en este Juzgado por extravío de un exhorto con dos billetes del Banco de España de valor de 50 pesetas cada uno, de la emisión de 1.º de Enero de 1884, uno al parecer falso, señalado con el núm. 859.010 y otro que se presume legítimo, núm. 907.125, cuyos billetes han sido cosidos, debiendo tener señales de ello y sellados en el reverso con el de este Juzgado, se anuncia el extravío de los dos referidos billetes á fin de que la persona en cuyo poder se hallen los presente en este Juzgado en el término de diez días.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial detengan y pongan á disposición de este Juzgado á la persona en cuyo poder se encuentren los mencionados billetes, si no justificare su legítima procedencia.

Dada en Valencia de Alcántara á 28 de Marzo de 1890.—Domingo Miguel Yerto.—Por mandado de S. S., Adolfo Paurard. J—2025

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez instructor del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y en su virtud, se cita, llama y emplaza á D. Jaime Briguell Lane, empleado, de treinta y ocho años de edad, habitante antes en esta ciudad, calle de Granotes, número 9, piso segundo, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar y admitir el ofrecimiento de causa; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre adulteración de vinos.

Dado en Valencia á 7 de Abril de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín. J—2077

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez instructor del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Vidal Tomás, residente en Cheste, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos por sustitución.

Dado en Valencia á 9 de Abril de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martín. J—2096

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 5 al 6 del corriente mes fué robada la iglesia parroquial de la villa de Nerve, llevándose los ladrones las alhajas que se expresan á continuación, y en el sumario que instruyo he acordado publicar el presente rogando á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan practicar diligencias en busca de indicadas alhajas; y si fuesen habidas, se ocupen y pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren.

Valverde del Camino 8 de Abril de 1890.—Juan Orge.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez.

Alhajas robadas.

Un centro de viril de metal dorado con la Sagrada Forma. Dos copones de plata que también las contenían, uno mediano y otro pequeño.

Dos llaves pequeñas de plata.

Un cáliz con patena y cucharilla de plata, y recientemente bruñido.

Una naveta de metal blanco.

Una cruz de plata.

Cinco anillos de oro, de ellos uno con perlas, otro con un diamante, otro con las iniciales M. D., y los otros dos lisos.

Un cordón de plata dorada con cruz de oro.

Otro cordón de oro.

Y un alfiler de plata dorada.

J—2109

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Juan Ganyat, operario que fué de la fábrica de papel de D. José de Garaizábal, establecida en esta ciudad, de la que ha desaparecido, suponiéndose que se encontraba trabajando en las de igual clase de Tolosa, para que en término de diez días se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, á prestar declaración en causa seguida contra Saturnina Sánchez Pollino sobre sustracción de papel de la citada fábrica.

Dado en Valladolid á 7 de Abril de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez. J—2063

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguación de las que hayan podido producir la muerte de un hombre, hallado el día 3 del actual, á las dos de su tarde, en el sitio denominado el Arco de Ladrillo, detrás de las tapias de la Ribera del Sr. de Santillana, cuyo cadáver es de las señas siguientes: estatura un metro 80 centímetros aproximadamente, color moreno, pelo negro, nariz regular, poca barba, representando unos veinte á veintidós años de edad; vestía pantalón de paño oscuro, chaleco de idem con pintas encarnadas, blusa azul con rayas, chaleco de estambre azul, camisa blanca con las iniciales F. M., faja negra, bastante usada; boina de color café, y boreguies de becerro de una pieza, y como no se haya podido identificar por ignorarse la naturaleza, nombre y apellidos del mismo, he acordado se publique por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que las personas interesadas comparezcan ante este Juzgado en el término de ocho días, que empezarán á correr desde el siguiente á la última inserción en cualquiera de los diarios referidos, para que por las ropas, que se encuentran reseñadas se pueda identificar su personalidad.

Dado en Valladolid á 8 de Abril de 1890.—Tomás Sancho y Cañas.—Por su mandado, Antonio Nava. J—2110

VITORIA

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en la mañana del 20 de Marzo último, fué encontrada en el camino que desde Villodas dirige á Trespuentes una caballería aparejada, en la que hacía su regreso desde el pueblo de Barrio al dicho de Trespuentes el vecino de este punto Norberto Uriarte, cuyas señas se indican á continuación, sin que este haya aparecido, sospechándose se cayera al río Zadorra; por lo que, y con motivo del sumario que instruyo por tal desaparición, se publica el presente para que cualquiera persona que tuviere noticia del paradero del citado Uriarte ó encuentren su cadáver, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 1.º de Abril de 1890.—Eduardo Serrano.—Por su mandado, ante mí, Licenciado Francisco Gutiérrez.

Señas de Norberto Uriarte.

Estatura regular, como de setenta años, color encendido, afeitado; y al tiempo de desaparecer, vestía pantalón de paño oscuro, chaqueta de paño azulada, chaleco de pana á rayas, faja negra, á la cabeza usaba sombrero hongo duro color chocolate muy usado y atado además un pañuelo; llevando pendientes por medio de una cuerda atada unas veces al chaleco, y otras á la chaqueta, una navaja pequeña de mango de asta ó hueso, y en los bolsillos llevaba una petaca de cuero negro.

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Viladegut Querol, soltero, cabrero, de veintitún años de edad, natural de Lérida, que tuvo su residencia en esta ciudad, y su calle del Cerezo, núm. 24, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de mi cargo á ser notificado de lo acordado en causa contra el mismo sobre hurto; apreciándole que si no lo verifica dentro de dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho Jaime Viladegut Querol, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, rostro enjuto, ojos garzos, nariz y boca regulares, pelo negro, barba cerrada y afeitada; viste pantalón y chaleco de patén de algodón, con rayas de colores, blusa de color de ceniza, tela de algodón, camisa de id. blanca, boina azul y alpargata blanca abierta, y que si fuese habido lo conduzcan y entreguen en las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición, por haberse decretado en las mismas su prisión provisional.

Dada en Zaragoza á 2 de Abril de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, el Escribano, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Minas de Belmez.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á razón de 1'25 pesetas por cupón de la cantidad que por canon corresponde á las obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción de carbón en el segundo semestre de 1889.

Los tenedores podrán presentar el cupón núm. 40 al cobro desde el día 1.º de Mayo próximo en adelante, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

Sociedad especial minera La Amistad.

Mina Centinela.

Se convoca á junta general para el día 28 del actual, á las cinco de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal. Madrid 13 de Abril de 1890.—El Presidente interino, Manuel Pastor.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and temperature maxima/minima.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Densidad barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Abril de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Albalate, Lugo, Gerona, Sevilla, Málaga, Almería y Tenerife; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, León, Lugo, Logroño, Málaga, Orense, Palma, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Soria, Valladolid, Vitoria, Teruel, Badajoz y Cáceres.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Huelva, Jaén, Tarragona y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes data for Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, and various actions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Logroño, Lorca, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE ABRIL DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc., listing financial data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'60 á 62 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'58 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 26'45 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 5'95 y 90. Idem, á ocho días vista, id. id., 5'75 y 80 d.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, listing prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del primer semestre de 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santo Toribio de Liébana, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 11 de abono.—Turno 1.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—(Beneficio del Sr. Mesejo (hijo).—La comida de boda (estreno).—La romería de Miera.—El arca de Noé.—Tres tristes Trogloditas (estreno).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Niniche.—Quítense usted la bata.—Receta infalible.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.